



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Los contratos civiles y el estado de emergencia  
nacional por el COVID-19. Problemas y soluciones**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**María Alejandra Quispe Lizano**

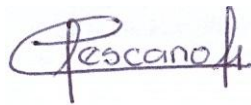
**Asesor:  
Dra. Patricia Anahí Lescano Feria**

**Piura, diciembre de 2025**

### **Aprobación**

La tesis titulada “Los contratos civiles y el estado de emergencia nacional por el COVID-19. Problemas y soluciones”, presentada por la bachiller María Alejandra Quispe Lizano en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la directora de tesis Dra. Patricia Anahí Lescano Feria.

Firma



---

Director de tesis



## Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, María Alejandra Quispe Lizano, egresado del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con **DNI: 70238426**, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

**“Los contratos civiles y el estado de emergencia nacional por el COVID-19. Problemas y soluciones.”**

El mismo que presento bajo la modalidad de **Tesis** para optar el Título profesional de Abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dra. Patricia Anahí Lescano Feria, identificado con DNI: 43713071

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 22/10/2025.



.....  
Firma del autor<sup>1</sup>



.....  
Firma del asesor<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

## **Dedicatoria**

A Dios, a mis padres y a mi familia, por su amor, esfuerzo y apoyo constante, son la base sobre la que construyo cada uno de mis logros.  
Y a mí misma, por la perseverancia y la dedicación que me permitieron culminar esta etapa y continuar con fortaleza a lo largo de este desafío.



## **Agradecimientos**

Agradezco a mi casa de estudios, la Universidad de Piura, a la facultad de Derecho y a mis profesores por brindarme la formación académica que sustenta este trabajo de investigación. De forma especial, mis sinceros agradecimientos a la Dra. Patricia Lescano, mi asesora de tesis, por su orientación, apoyo y valiosas observaciones a lo largo de este trabajo. También a mi familia y amigos, por acompañarme en este camino brindándome su ánimo y apoyo.



## Resumen

La irrupción de la pandemia por COVID-19 evidenció que los contratos civiles de tracto sucesivo no están exentos de afectaciones ante eventos extraordinarios o imprevisibles. En el Perú, aunque el Código Civil contempla figuras jurídicas como el caso fortuito o fuerza mayor, su aplicación efectiva a diversas situaciones, como el del estado de emergencia, ha planteado desafíos y problemas en la práctica jurídica.

La doctrina especializada ha identificado figuras relevantes como la teoría de la imprevisión o la excesiva onerosidad de la prestación, las cuales permiten revisar o resolver el contrato cuando nuevas circunstancias desbalancean significativamente el equilibrio original del contrato.

El principio de la buena fe contractual adquiere gran relevancia en este contexto, pues exige que las partes del contrato colaboren y renegocien de manera equitativa ante alguna contingencia, promoviendo el mantenimiento de la relación contractual, y evitando la adopción de actitudes engañosas y desleales que persigan objetivos ventajosos para intereses unilaterales y particulares.

El derecho comparado, por otro lado, es una fuente importante de influencia. Jurisdicciones como la argentina, española y otros sistemas internacionales han desarrollado soluciones más concretas frente a la pandemia, lo que ofrece precedentes beneficiosos para analizar casos o supuestos en el ordenamiento peruano.

En definitiva, la pandemia del COVID-19 presentó diversos desafíos y problemas significativos, tanto en nuestra vida cotidiana como en el campo del derecho, especialmente en el contractual; sin embargo, evidenció también la importancia del desarrollo de figuras jurídicas importantes llamadas a contrarrestar sus efectos negativos. El presente trabajo sostiene que frente a panoramas como el presentado, existen herramientas jurídicas que pueden brindar un marco normativo más justo y adaptativo para resolver conflictos contractuales, considerando siempre las particularidades de cada caso, y evitando soluciones uniformes.

## Tabla de Contenido

Introducción .....	9
Capítulo 1. Generalidades de las obligaciones y los contratos. ....	11
1.1. Derecho de las obligaciones .....	11
1.1.1. Noción de obligación y sus elementos .....	11
1.1.2. Fuentes de las obligaciones .....	14
1.1.3. Clasificación de las obligaciones .....	15
1.2. Derecho de los contratos .....	17
1.2.1. Elementos y requisitos del contrato.....	19
1.2.2. Formación del contrato.....	20
Capítulo 2. Incumplimiento e inexecución de las obligaciones en los contratos.....	23
2.1. La buena fe contractual .....	23
2.2. Incumplimiento e inexecución de las obligaciones .....	25
2.2.1. Causas imputables al deudor.....	25
2.2.2. Causas no imputables al deudor.....	26
2.2.3. Mora del deudor.....	27
2.3. Consecuencias de la inexecución de las obligaciones.....	28
Capítulo 3. Los contratos civiles y el covid-19 en el derecho comparado.....	30
3.1. Panorama jurídico en países de Latinoamérica .....	30
3.1.1. Ordenamiento jurídico argentino.....	30
3.1.2. Ordenamiento jurídico colombiano.....	33
3.1.3. Ordenamiento jurídico brasileño. Revisión y resolución contractual. ....	40
3.2. Panorama jurídico en países de Europa.....	44
3.2.1. Ordenamiento jurídico español. ....	44
Capítulo 4. Afectación de un contrato por el estado de emergencia.....	50
4.1. Los contratos y su relación con el estado de emergencia. ....	50

4.2. Soluciones jurídicas en materia contractual frente al estado de emergencia. ....	53
4.2.1. Caso fortuito y fuerza mayor .....	54
4.2.2. Formas de extinción de las obligaciones. ....	61
4.2.3. Renegociación del contrato. ....	64
4.2.4. Excesiva onerosidad de la prestación. ....	66
4.2.5. Imposibilidad sobreviniente de la prestación, sin culpa de las partes. ....	68
4.3. Jurisprudencia. ....	69
Conclusiones .....	75
Lista de Abreviaturas .....	77
Referencias .....	78



## Introducción

El año dos mil veinte fue, en opinión de muchos, un antes y un después en la habitualidad y cotidianidad de nuestra vida en común. Dicho año trajo consigo una serie de eventos insólitos e inesperados que nos forzaron a enfrentar situaciones por completo inciertas y a sobrellevar las consecuencias que estas mismas originaron.

Era apenas comienzos del 2020, cuando la raza humana se vio sorprendida por la propagación acelerada de un desconocido y mortal virus, considerado por los especialistas, en un principio, como una enfermedad relativamente nueva y poco letal. Sin embargo, conforme fue el paso del tiempo (y consiguiente aumento del índice de contagios alrededor del mundo) se generó una preocupación y desasosiego en la población global causados por la incertidumbre del desconocimiento de tal evento. No obstante, más tarde, dicho virus tomó nombre, denominándose por los expertos como COVID-19 (Coronavirus Disease 2019); el cual, según la Organización Mundial de la Salud, se entendió como “una amplia familia de virus que [...] infectan al ser humano, se sabe que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)<sup>2</sup>”.

A lo mencionado, es evidente que nuestro país no fue la excepción a tal acontecimiento, pues con fecha 06 de marzo de 2020 se presentó el primer caso de contagio de un peruano de 25 años. Días después, con las infecciones en aumento y un panorama global desesperanzador, la OMS declaró a la propagación del coronavirus, una pandemia. Como consecuencia de tales hechos, la alerta por evitar un contagio masivo llevó a las autoridades estatales a decretar forzosamente un estado de emergencia nacional<sup>3</sup>, agregando a éste las medidas restrictivas correspondientes al aislamiento social y el cierre de fronteras.

Sin embargo, como se esperaba, las medidas adoptadas por el gobierno causaron disconformidad en varios sectores de la población, en especial aquellos menos favorecidos, pues implicaban un desarrollo anormal de las actividades económicas ordinarias, afectando significativamente al país. En consecuencia, con la precipitada propagación del Covid-19, los peruanos se vieron en la necesidad de adaptarse a los acontecimientos y medidas impuestas por

---

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 2019. ¿Qué es el coronavirus? Preguntas Frecuentes. En: *Organización Mundial de la Salud*. [En línea]. Disponible en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/coronavirus-disease-answers?query=que+es+el+covid19> [Consulta: septiembre 2023].

<sup>3</sup> CONSEJO DE MINISTROS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. N° 044-2020-PCM. Perú: Empresa peruana de Servicios Editoriales S.A 2020.

las autoridades nacionales a fin de evitar cuantiosas y posibles consecuencias irreparables, aún si ello significaba el desequilibrio de muchas otras situaciones normales.

Diariamente, las personas celebran y suscriben contratos de acuerdo con las necesidades o intereses que les puedan surgir en determinadas circunstancias. Con lo dicho, se entiende que una vez las partes aceptan, estas quedan obligadas a las prestaciones contenidas en dichos acuerdos contractuales. Si por algún motivo, alguna de éstas incumpliera intencionadamente, ello le permitiría a la otra invocar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento.

Sin embargo, y tomando en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, ¿qué sucede con aquellos contratos afectados en su ejecución como consecuencia de los sucesos ocurridos después de la pandemia? ¿Qué se debe hacer ante un caso como este?, ¿cómo se debe actuar?, ¿se es responsable de incumplimiento cuando los motivos que lo causaron escapan de las manos de los contratantes?, en caso de imputación, ¿qué figura jurídica puede amparar a las partes? Y si el contrato ya se incumplió, ¿ello significaría la liberación de la obligación?

Así como las cuestiones del párrafo precedente, pueden surgir muchas preguntas más, por lo que hay que conocer qué soluciones podrían ser potencialmente adecuadas para resolver estos conflictos, que, en teoría, no pudieron haberse previsto. A la luz de nuestro Código Civil es posible entender que éste sí regula figuras jurídicas relacionadas a los supuestos planteados, de manera que será dicho código quien proyecte los posibles remedios a los conflictos surgidos.

Frente al panorama proyectado, el problema jurídico que se plantea es la situación en la que se encuentran los contratos afectados por incumplimiento de las partes como consecuencia de la pandemia, pero no por voluntad propia de ellas, sino por circunstancias ajenas a su voluntad. Por lo que, con este trabajo de investigación, se buscará la salida a algunas de las muchas incógnitas originadas a partir del estado de emergencia en relación a los contratos que, en definitiva, se han visto perjudicados por éste.

## Capítulo 1. Generalidades de las obligaciones y los contratos

### 1.1. Derecho de las obligaciones

#### 1.1.1. Noción de obligación y sus elementos

El Derecho de obligaciones constituye, hoy en día, una de las ramas más importantes del derecho peruano. Surge con la finalidad de regular aquellos actos realizados por las personas en aras a la satisfacción de sus propias necesidades, y que, frente a la complejidad y diversidad de algunos de estos actos, en conjunto con la limitada capacidad de la persona en conocerlo todo, la cooperación y buena disposición entre ambas partes intervinientes se constituirá en una exigencia para lograr dicho objetivo. Es así como se originan las bien llamadas relaciones jurídicas obligacionales<sup>4</sup>.

Se puede entender entonces al Derecho de obligaciones como: aquella rama del derecho civil patrimonial que comprende un conjunto de normas y principios destinados a estudiar la creación, modificación y extinción de las relaciones jurídicas obligatorias, o lo que es en otras palabras, una obligación.

Del concepto de obligación, por otro lado, es importante mencionar que no se recoge expresamente en nuestra norma legal. Sin embargo, a partir de una interpretación sistemática y adecuada de las disposiciones contenidas en él, no es impedimento el poder conocer de qué se trata esta figura.

Así, la obligación, según lo entiende Mario Castillo, es el “vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial, en favor de otra, denominada acreedor, pudiendo ésta última exigir su cumplimiento, o en su defecto, la indemnización que corresponda<sup>5</sup>”.

Para el derecho, la obligación es una relación jurídica obligacional derivacional del titular del crédito, quien puede requerirle al titular de un deber o deuda, la realización de un comportamiento o prestación (susceptible de valoración económica), cuyo incumplimiento, permitirá al acreedor contar con unas potestades para coaccionar al deudor a cumplir con lo acordado en el contrato, o, en su defecto, recibir una compensación por el perjuicio causado.

---

<sup>4</sup> CASTILLO FEYRE, Mario, 2014. Sobre las obligaciones y su clasificación. *THEMIS Revista de Derecho* [En línea]. Lima: Consejo Editorial de Themis Revista de Derecho. N° 66. pp. 209-220. [Consulta: septiembre 2023]. ISSN: 1810-9934 Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/12697-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50478-1-10-20150521.pdf>

<sup>5</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y ROSAS BERASTIAN, Verónica, 2017. Derecho de las obligaciones [en línea]. 1era edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. [Consulta: septiembre 2023]. ISBN: 978-612-317-242-p. 19. Disponible: [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170669/13%20Derecho%20de%20las%20obligaciones%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1H2EjyOLoOTFx6YrAedbg\\_nF2MyLnDxWZFpyzjeb1x\\_VcGfTqTi1LiK9U](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170669/13%20Derecho%20de%20las%20obligaciones%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1H2EjyOLoOTFx6YrAedbg_nF2MyLnDxWZFpyzjeb1x_VcGfTqTi1LiK9U)

De la noción de obligación, es posible deducir los 4 elementos que la conforman: los sujetos, el objeto, el carácter patrimonial de la obligación y la exigibilidad.

#### **a. Los sujetos**

Al ser la obligación una relación jurídica obligacional, siempre exige que intervengan dos o más partes dentro de ella. De esta manera, existirá una parte activa y otra pasiva: la primera se refiere al acreedor o titular del crédito, y la segunda, al deudor o al titular del deber. Así, el deudor es el que está obligado a llevar a cabo la obligación que, en principio, ambas partes acordaron, y el acreedor tendrá la facultad de exigirle el cumplimiento de dicha prestación<sup>6</sup>. No es necesario que ambas partes tengan una cualidad jurídica específica, bastará con que se tenga capacidad de ejercicio para que sean suficientemente idóneos de realizar el comportamiento requerido.

Es importante que la figura del acreedor y deudor sean personas distintas, pues de lo contrario sería un sin sentido que una sola persona esté obligada a realizar un acto para sí misma y recibir a cambio una contraprestación. De igual manera concluye Busso<sup>7</sup> señalando que, “No sería obligación jurídica el compromiso que una persona contrajera consigo misma. Nadie podría por acto jurídico crear a su cargo obligaciones de las cuales fuera simultáneamente acreedor y deudor”.

Lo que sí es posiblemente factible es que existan varias personas dentro de una misma parte (activa o pasiva), por ejemplo: cinco personas son acreedores de un solo deudor, teniendo este último el deber de cumplir con cada uno de ellos. En estas circunstancias nos encontramos frente a las denominadas obligaciones con pluralidad de sujetos u obligaciones con sujeto plural<sup>8</sup>.

Por otra parte, se da también el caso de que un sujeto sea acreedor y deudor al mismo tiempo, pero de un bien distinto.

#### **b. El objeto**

El objeto de la relación obligacional es, sin más, la prestación. Así opinan de igual manera Osterling Parodi y Castillo Freyre<sup>9</sup>, quienes, al mismo tiempo, siguen al Profesor español Albaladejo, señalando que “la prestación es el contenido u objeto de la obligación constituido por la conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado”.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, 2008. *Compendio de Derechos de las Obligaciones* [En línea]. Lima: Palestra Editores. [Consulta: septiembre 2023]. ISBN: 9972224910. p. 88. Disponible en: <https://app-vlexcom.udep.basesdedatosezproxy.com/#WW/vid/378205338>

<sup>8</sup> Castillo Freyre y Rosas Berastain. “*Derecho de las obligaciones...*”. p. 19

<sup>9</sup> *Ibíd.* p. 90.

Se entiende entonces que el objeto de una obligación será la conducta o actividad que proyecten las partes desde un inicio del contrato, las cuales serán realizadas por el deudor en favor e interés del acreedor, y cuyo contenido podrá albergar prestaciones de dar (bienes ciertos o inciertos), hacer y no hacer (o abstenerse). Esto último dependerá de las necesidades de cada una de las partes.

Nuestro Código Civil vigente recoge en su artículo 1403 los requisitos esenciales del objeto de una obligación. Ésta debe ser lícita, posible y determinada o determinable.

Cuando hablamos de licitud de la prestación, nos referimos a que no se puede acordar la realización de una conducta si es que ésta es contraria a las disposiciones legales imperativas, al orden público y a las buenas costumbres. Dicho de otra manera, una prestación será lícita, siempre que no transgreda ninguna norma o ley prohibida que el ordenamiento jurídico haya previsto. Ahora bien, dichos preceptos jurídicos deben reflejar un carácter normativo imperativo, es decir, aquellas cuyo contenido especifica la imposibilidad de sustraerse a lo que la misma obliga o prohíbe, pues, si se tratase, por el contrario, de una norma dispositiva (aquella que permite al sujeto prescindir de su contenido y anteponer su voluntad antes esta) las partes tendrán la facultad de pactar válidamente en contrario.

La posibilidad, por otra parte, se refiere a que nadie puede ser obligado a realizar actividades que sean imposibles. El deudor no está forzado a cumplir con un comportamiento exigido por el acreedor cuando existe imposibilidad de ejecutarlo, permitiéndole entonces a aquel librarse de cualquier tipo de coacción que el titular del crédito pueda imponerle.

En esta línea, la posibilidad de la prestación debe ser tanto física como jurídica, es decir, debe ser un derecho existente o con aptitud de existir, y que las normas legales que lo regulan lo reconozcan, por ejemplo, una imposibilidad dada por ley es el tráfico comercial de órganos. En consecuencia, cualquier conducta pactada por las partes de una obligación deberá ser en favor e interés del acreedor, de modo que ello permita la exigibilidad de su cumplimiento.

Finalmente, está el requisito de la determinación o determinabilidad de la prestación, lo que significa que el deudor pueda conocer desde un inicio la actividad a la que estará obligado a cumplir. Si la conducta no estuviera determinada desde la celebración del contrato, debe ser posible que con posterioridad pueda determinarse el objeto de la prestación a través de criterios que permitan conocerlo sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes. Nuestra norma civil recoge dos artículos que permiten y explican lo anteriormente señalado: el art. 1544 (criterios subjetivos) y el art. 1545 (criterios objetivos).

### **c. Carácter patrimonial**

Por otro lado, se señala la importancia de la patrimonialidad de la prestación. Es conocido que, en relación con esta característica, existen muchas divergencias sobre si el objeto de la obligación es susceptible o no de valoración económica. Sin embargo, y siguiendo a Osterling Parodi y Castillo Freyre<sup>10</sup>, concluimos que sí lo es. Ambos autores señalan que “las obligaciones civiles tienen necesariamente contenido patrimonial [...] así, dicho carácter de una relación jurídica debe considerarse analizándolo en su totalidad, relacionando las dos prestaciones, sin que sea indispensable que ellas sean valorables en dinero, pues puede existir un ingrediente distinto de la patrimonialidad, que constituiría su correctivo. [...] Será el orden jurídico y social, de un tiempo y espacio específico que determinará cuando una conducta justifica un sacrificio económico para la satisfacción de un interés, que es justamente lo que constituye la patrimonialidad de la prestación.”

#### **d. Exigibilidad**

Una obligación que es exigible le brindará al acreedor las facultades necesarias para poder requerirle al deudor el cumplimiento de la conducta acordada en el contrato, teniendo como consecuencia, en caso de incumplimiento por parte de este último, pleno poder de reclamar su derecho en vía judicial, o en su defecto, demandar una indemnización por los daños o perjuicios causados por el deudor incumplidor. No obstante, es menester señalar que dicha potestad atribuida al titular del crédito no implica el uso de la violencia contra el titular de la deuda, imponiendo de esta manera al acreedor una limitación a sus derechos exigibles.

#### **1.1.2. Fuentes de las obligaciones**

Las obligaciones tienen dos fuentes de creación esenciales: la autonomía de voluntad humana y la ley, siendo la primera de ellas, la principal.

Siguiendo a Castillo Freyre<sup>11</sup>, la voluntad humana y el contrato tienen una relación estrecha: dos partes van a expresar la intención de obligarse a ejecutar determinadas prestaciones para cumplir un fin en concreto en beneficio de ambos. Dichas obligaciones podrán ser de dar, hacer o no hacer. Dependerá del tipo de servicio que las partes deseen realizar una en favor de la otra.

La segunda fuente, por otro lado, es la ley. En este caso, la obligación no nace de la voluntad de las partes, sino de un mandato legal establecido, es decir, la ley impone ciertas obligaciones a las que el destinatario estará subordinado a realizar en un determinado supuesto. Las normas tributarias son una clara manifestación de estos preceptos legales, pues en la relación jurídica que surge de ambas partes, en este caso el deudor y el Estado, no existe un

---

<sup>10</sup> Osterling Parodi y Castillo Freyre. pp. 103-104

<sup>11</sup> Castillo Freyre y Rosas Berastian. p. 23.

contrato producto de un acuerdo, sino simplemente la exigencia del pago de tributos a los contribuyentes, que solo cumplen con ellos en virtud de un deber de solidaridad para con el Estado, de manera que este tenga recursos económicos suficientes para afrontar los gastos públicos y promover el bienestar general.

### **1.1.3. Clasificación de las obligaciones**

Como ya se ha dicho, las obligaciones pueden tener distinta naturaleza; éstas se verán reflejadas en el tipo de prestación a la que se obligue el deudor. En este caso, se tratarán las obligaciones por su prestación: estas se dividen en positivas y negativas; las primeras se refieren a la acción que tendrá que realizar el titular de la deuda en favor del acreedor, y las segundas implicarán lo contrario, la abstención del deudor de realizar una actividad lícita en beneficio del titular del crédito. Se verá cada una de ellas de manera concisa.

#### **a. Obligaciones de dar**

Las obligaciones de dar son aquellas que consisten en la entrega de un determinado bien (cierto o incierto, acorde a las características de la prestación). Dicha entrega podrá ser física o jurídica, dependiendo de lo pactado por las partes intervinientes. En nuestro Código civil se regulan las normas aplicables a lo antes mencionado desde el artículo 1132.

Es preciso señalar, que este tipo de obligaciones de dar, son obligaciones de resultado, lo que significa que, una vez entregado el bien objeto del contrato, el deudor queda automáticamente liberado de su deuda.

Ahora bien, siguiendo a Castillo Freyre<sup>12</sup>, y con respecto a las obligaciones de dar bienes ciertos, se puede entender lo siguiente. Un bien cierto es aquel que, cuando se celebra el contrato y se genera la obligación, este ya está determinado e individualizado por las partes. De modo que, ambos conocen con precisión la prestación a la que se obligarán, sin necesidad de que, en un momento posterior, se tenga que acordar otra cosa. Además, dicho bien debe respetar algunos requisitos para el adecuado cumplimiento de las obligaciones, como, por ejemplo, el principio de identidad, mediante el cual, las partes no podrán ofrecer cosa distinta de la prometida al inicio del contrato, salvo que, por mutuo acuerdo, ambas acepten. De igual manera, sucederá con el principio de conservación de dicho bien, pues el deudor tendrá el deber de diligencia en el cuidado del bien hasta su entrega efectiva.

De este tipo de obligaciones se desprende también la conocida **Teoría del riesgo**, cuya tesis consiste en que, frente al supuesto (desde que nace la obligación hasta la efectiva entrega del bien) pueden surgir problemas de destrucción o pérdida respecto al bien por diversas

---

<sup>12</sup> Castillo Freyre y Rosas Berastian. pp. 24-25

circunstancias, en cuyo caso, para que pueda configurarse esta teoría, se deberá probar si es que el incumplimiento fue imputable a las partes (bien al acreedor o bien al deudor) o se dio por causas ajenas a ellos.

Los bienes inciertos son aquellos que, al celebrarse el contrato, el bien no está del todo determinado, pero sí se podrá conocerlo después, es decir, el bien es determinable. Lo anteriormente mencionado implica que dicha determinabilidad cumpla con unos requisitos impuestos por la norma, debiendo el bien pertenecer, por lo menos, a una especie y cantidad.

#### **b. Obligaciones de hacer**

Las obligaciones de hacer son aquellas en las que el titular de la deuda se obliga, de manera personal (o no), a realizar o cumplir con un determinado servicio en favor de otro.

Estas obligaciones se dividen en dos subtipos. Por una parte, están las obligaciones personalísimas o también denominadas *intuitu personae*, las cuales necesariamente requieren de la actuación del deudor por tener éste una cualidad específica esencial al servicio para poder cumplir con la prestación. Cuando éste no pueda hacerlo, la obligación se verá extinguida automáticamente. Por otro lado, están las obligaciones no personalísimas, cuyo elemento esencial no es el deudor en sí, sino la actividad de esa acción, la cual podrá ser realizada tanto por el deudor como por un tercero ajeno en defecto de aquel. Por ejemplo, en el supuesto del servicio brindado por un pintor; su actuación es necesaria porque así lo han pactado las partes en un principio, sin embargo, nada impide que, si se diera el caso de que dicho pintor enfermase y no pudiese seguir acudiendo a terminar el trabajo prometido, éste pueda facultar a un compañero suyo a que finalice el pintado por él, de manera que la obligación se vea satisfecha. En este supuesto, se ve claramente que lo esencial de la obligación es la actividad que realiza quien se ha comprometido a terminar dicho trabajo.

Este tipo de obligaciones no se encuentra exenta de incumplimientos. Así, existen tres tipos: el primero es aquel por culpa del deudor (art.1154), en cuyo caso, el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiera, y tendrá toda la facultad para dar por resuelta la obligación y exigir el pago de una indemnización por daños y perjuicios. En el segundo supuesto, el incumplimiento se origina por culpa del propio acreedor (art.1155), lo que provocará que el deudor se libere de su prestación, conservando su derecho a la contraprestación que tenía del acreedor. Si el deudor se beneficiara con la resolución de la obligación, el valor de dicho beneficio reduce la contraprestación a cargo del acreedor. Es importante mencionar que, aunque el artículo no lo señale, el titular de la deuda podrá válidamente solicitar la indemnización correspondiente. Y como último supuesto está el incumplimiento sin culpa de ambas partes (art.1156), por ciertas circunstancias que ambos no pudieron prever; en ese caso,

la prestación y la contraprestación, se extinguen, imposibilitando a los contratantes a solicitar indemnizaciones.

### **c. Obligaciones de no hacer**

Son las también llamadas obligaciones negativas. Consisten en la abstinencia del deudor de realizar una determinada actividad lícita y jurídica en favor del acreedor. Es considerada también como obligación negativa, el supuesto en el que el titular de la deuda tiene que tolerar la ejecución de una determinada actividad del acreedor. Estas obligaciones pueden ser instantáneas (tanto las prestaciones como contraprestaciones se agotan en un solo acto), o duraderas (por un período de tiempo). Estas últimas se dividen a la vez en prestaciones duraderas periódicas, o sea, aquellas en las que el cumplimiento será el resultado de actos realizados en momentos distintos; y prestaciones duraderas continuas, ejecutadas por la extensión de un período de tiempo determinado, determinable o indeterminado. Además, éstas deben tener un límite, pues no se puede impedir el ejercicio de la libertad de actuación del deudor para siempre<sup>13</sup>.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de no hacer por el deudor, el código civil en su art. 1158 regula tres supuestos en los que le autoriza al acreedor optar por cualquiera de las medidas de protección establecidas allí. En primer lugar, éste podrá exigir la ejecución forzada de la obligación y “las autoridades judiciales tendrían que aprobar que se destruya lo hecho a costa del deudor o exigir que se destruya<sup>14</sup>”. En segundo lugar, la ley establece que se destruya lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor, si éste tenía la obligación de no realizar algo y lo ha terminado haciendo. Por último, se encuentra el supuesto de que, si lo ejecutado por el obligado fuera irreversible, la única medida que podría tomar el acreedor sería dejar sin efecto la obligación. En los casos mencionados, el acreedor tiene derecho a exigir la indemnización correspondiente.

## **1.2. Derecho de los contratos**

Comprendiendo entonces lo que es una obligación, podemos conocer lo que es un contrato. El contrato es, citando el art. 1351 de nuestro Código Civil, “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. En otras palabras, puede considerarse a esta figura un negocio jurídico bilateral, cuyo consentimiento de ambos contratantes, perfeccionará el contrato y será esencial para la producción de los efectos jurídicos queridos.

---

<sup>13</sup> Castillo Freyre. “Sobre las obligaciones...”. p.217.

<sup>14</sup> Castillo Freyre y Rosas Berastian. “Derechos de las obligaciones...”, p.44.

Las características de un contrato pueden considerarse las siguientes: en primer lugar, se encuentra la pluralidad de partes, lo que significa que tendrán que existir por lo menos dos intervinientes en la formación del contrato. Y en segundo lugar, está la patrimonialidad del contrato, es decir, la relación jurídica que tendrá carácter patrimonial, o, dicho de otro modo, será susceptible de valoración económica.

El contrato se puede clasificar según distintos criterios.

**1. Según estén regulados en un cuerpo normativo o no:**

- a) Típicos: aquellos regulados en una ley, y cuyos efectos son reconocidos por aquella. Son fáciles de verificar su existencia y pertenencia a un tipo determinado.
- b) Atípicos: aquellos que no están recogidos en un cuerpo normativo. Sin embargo, si se diera el caso que las partes, por voluntad propia, crean un nuevo contrato que no está regulado expresamente, éste mismo podrá ser posteriormente tipificado por el legislador.

**2. Según el número de obligaciones que surjan en un contrato:**

- a) Unilaterales: cuando surge una obligación solo para una de las partes, por ejemplo, una donación.
- b) Bilaterales: cuando surgen obligaciones para los intervinientes del contrato, por ejemplo, un arrendamiento.

**3. Según la autonomía o independencia de los contratos:**

- a) Principales: aquellos contratos que para existir no dependen de ningún otro, pueden existir por sí solos.
- b) Accesorios: aquellos que dependen de un contrato principal, sea directa o indirectamente. Por tanto, complementan a este último.

**4. Según el tiempo de cumplimiento:**

- a) Instantáneos: aquellos contratos donde las partes puede cumplir con las prestaciones en un solo acto, por ejemplo, la compraventa o donación.
- b) De tracto sucesivo: aquellos donde las prestaciones del contrato (o una de ellas) se ejecutan o cumplen dentro de un plazo determinado porque su naturaleza así lo exige.

**5. Según el momento en que se manifiesta la eficacia:**

- a) De ejecución inmediata: aquellos contratos que producen efectos de manera inmediata tras la perfección del contrato.
- b) De ejecución diferida: aquellos que no producen efectos inmediatos, por lo que dependerá de hechos para su ejecución y despliegue de efectos jurídicos.

**6. Según su valoración económica:**

- a) Onerosos: aquel contrato en virtud del cual habrá un sacrificio y un beneficio económico para ambas partes intervinientes.
- b) Gratuitos: aquel contrato en el que una de las partes realiza un sacrificio en favor de la otra, sin que esta última este obligada a alguna retribución a cambio.

En conclusión, es evidente entender que el contrato es un acuerdo de voluntades que origina una relación jurídica patrimonial y cuyos efectos jurídicos se supeditan al consentimiento de ambas partes de celebrar un contrato. A partir de unos determinados criterios, es posible encontrar distintos tipos de contratos que acogen complementariamente características similares y diferentes a la vez, dependerá del contrato celebrado por quienes intervienen en su formación.

### **1.2.1. Elementos y requisitos del contrato**

Ahora bien, una vez comprendida la figura jurídica del contrato, es menester conocer cuáles son los elementos que lo conforman y cuáles son las condiciones necesarias para hablar de él.

Los elementos son los componentes que exige el contrato para reconocerlo como tal; no son propiamente el contenido de éste, pues los mencionados preexisten a él, son realidades anteriores, de modo que, están destinados a perfeccionar al contrato. En ese sentido, dichos elementos deberán estar presentes en el contrato con la finalidad de brindarle validez al acuerdo por celebrar.

El primer elemento son los **sujetos** que conforman el contrato, uno activo y otro pasivo, uno acreedor y el otro deudor. Ambas partes se obligarán por igual para dar lugar a la relación jurídica obligacional. En ésta, el titular de la deuda es el encargado de realizar la actividad en favor del acreedor, quien, si es que hubiera un acuerdo, ofrecerá una contraprestación a cambio. De esta manera, para que el contrato sea válido y surta eficazmente resultados, es fundamental que las partes tengan capacidad jurídica, algo propio de un sujeto de derecho, sea persona física o jurídica.

El segundo elemento del contrato es el **fin o la causa**. Es decir, aquellos motivos por los que las partes constituyen la relación jurídica y lo que quieren lograr con ella. Este fin tendrá que ser *lícito*, por lo tanto, tendrá que respetar las normas imperativas establecidas por el ordenamiento jurídico, evitando vulnerar el orden público y las buenas costumbres.

El tercer elemento es el **objeto** de la relación jurídica contractual. Para que el contrato pueda ser válido, dicho objeto debe ser lícito, física y jurídicamente posible y determinado o determinable, estableciendo en este último supuesto, los criterios necesarios para su

determinación posterior. Con respecto a la posibilidad, ya se sabe que el objeto debe tener existencia, o sea, que este (bien o servicio) pueda reconocerse dentro del tráfico jurídico.

Finalmente, como último elemento del contrato se encuentra la **declaración de voluntad**, cuya noción se entiende como la “intención revelada por la conducta del declarante [...] o “la voluntad declarada, pero esto cuando puede presumirse que se origina en una intención seria y libre del declarante, exteriorizada correctamente a través de un proceso normal y voluntario<sup>15</sup>”.

Entendido de otro modo, dicha declaración no es otra cosa que la voluntad de las partes manifestada de distintas formas: expresa o tácita (a través de gestos, por ejemplo), y cuyos requisitos esenciales para su validez, son que se manifieste de manera libre y consciente. Estas dos condiciones explican la importancia de una correcta declaración de voluntad libre de errores o vicios, por lo que se requiere que exista una correlación entre la voluntad real o interna de las partes y la voluntad manifiesta (o declarada) de quienes intervienen en ésta.

Es menester señalar que, en algunos casos, se tomará a la forma del contrato como elemento de validez cuando así sea requerido. En principio, rige la libertad de forma para las partes, pero se recomienda que sea por escrito y de forma anterior a la celebración; de esa manera se brinda una mejor seguridad jurídica para quienes lo celebran. Así, el art. 1411 del Código civil establece: “se presume que la forma que las partes convienen adoptar, anticipadamente y por escrito, es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad”. Por tanto, en un primer momento se deduce que la forma adoptada por las partes es un requisito de validez para el contrato y que dicha forma será solemne (salvo pacto en contrario) por lo que, si las partes no cumplen con lo pactado, el contrato podría declararse nulo.

### **1.2.2. Formación del contrato**

En apartados anteriores se ha hablado de la manifestación de voluntad como elemento esencial del contrato. En cuanto a la formación de éste, dicha voluntad se ve reflejada en el consentimiento de ambos intervinientes, por lo que se hablará de una manifestación de voluntad doble, cuando tanto el deudor como acreedor expresen su conformidad de contratar. En otras palabras, siguiendo a Taboada Córdova, “en materia contractual lo que produce efectos jurídicos son las declaraciones de voluntad coincidentes de las partes contratantes<sup>16</sup>”. Es

---

<sup>15</sup> AMADO V., José, 1988. Las declaraciones de voluntad impropias en la teoría del acto jurídico. *THĒMIS Revista De Derecho*. [En línea], Lima: Consejo Editorial de Themis Revista de Derecho, N° 10, pp. 75-80. [Consulta: septiembre 2023]. Disponible en: [http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_010.html](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_010.html)

<sup>16</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, 1997. El consentimiento y la declaración de voluntad en la doctrina general del contrato. *IUS ET VERITAS* [En línea], Lima: Editorial Revista Ius Et Veritas, N° 14, pp. 53-61. [Consulta: septiembre 2023]. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15705>

fundamental indicar que, existirán dos momentos relacionados a este elemento, por un lado, la capacidad para consentir, y por otro, la efectiva emisión del consentimiento.

Con respecto a la **capacidad de las partes para consentir**, éstos deben ser capaces jurídicamente, tomando en cuenta las normas que regulan esta materia en el Código Civil<sup>17</sup>. Además, será imprescindible que su declaración de voluntad se encuentre libre de cualquier tipo de vicio; sea error, violencia, intimidación o dolo.

De igual manera, es importante diferenciar el consentimiento de la figura del disenso. El primero está conformado, de acuerdo al Código Civil, por las declaraciones de voluntad de las partes contratantes, y no por sus respectivas voluntades internas; el disenso, por su parte, siguiendo a Taboada Córdova, es entendido como aquella falta de consentimiento, “un error respecto a la declaración de voluntad de la otra parte, pero no es bajo ningún supuesto un caso de discrepancia entre voluntad interna y voluntad declarada<sup>18</sup>”. Dicho de otro modo, el disenso se producirá únicamente cuando no exista coincidencia alguna entre las declaraciones de voluntad de las partes contratantes.

Por otra parte, **la emisión del efectivo consentimiento**, o también entendido como declaración de la voluntad de los contratantes, será la exteriorización o comunicación de su interés por contratar; esa exteriorización podrá ser tácita (comportamientos) o expresa (oral, escrito, gestos); de manera que, si se diera el caso del silencio de las partes, este no se tomará como declaración; por tanto, no existirá contrato. Sin embargo, si las partes o la ley establecieran lo contrario, el silencio sí tendrá validez.

Continuando con la formación del contrato, esta tiene dos etapas únicas y relevantes. Por un lado, se encuentra la oferta y propuesta, y por otro, la aceptación de la oferta del contrato.

La primera etapa de la formación del contrato es la **oferta y propuesta** del contrato. Siguiendo a Díez-Picazo y Ponce de León, entienden que ambos términos son divergentes entre sí, de modo que, la propuesta se convertiría en una oferta, solo en el caso de que la intención de obligarse esté lo suficientemente precisa y dirigida a una cantidad determinada de personas. Así ellos señalan que “las propuestas de contratar constituyen el género, y dentro de él, como una especie particular, se sitúa la oferta, que es una propuesta que reúne unos determinados y estrictos requisitos<sup>19</sup>”.

<sup>17</sup> Código Civil Peruano, artículos 42,43,44 y ss.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 58

<sup>19</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis, 1995. La formación del contrato. *Anuario de derecho civil*. [En línea]. España: Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, vol. 48, N° 1, pp. 5-32. [Consulta: septiembre 2023] ISSN: 0210-301X. Disponible en: file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-LaFormacionDelContrato-46843.pdf

De lo mencionado, podemos definir a la oferta como una propuesta que una persona, llamada oferente, dirige a otro determinado, llamado futuro aceptante, con la intención o ánimo de celebrar un contrato. Como ya se ha señalado, es necesaria la determinación de los destinatarios, pues de lo contrario, si se viera dirigida a una generalidad de personas, la oferta no tendría ningún tipo de vinculación.

En segundo y último lugar está la **aceptación de la oferta**. Esta no será cosa distinta que la manifestación de conformidad de quien celebra el acuerdo con lo propuesto por otra parte. En palabras de Díez-Picazo y Ponce de León, la aceptación es “la concordancia del aceptante con la oferta, que lleva implícita la voluntad de quedar vinculado contractualmente<sup>20</sup>”. Así como ya se ha señalado con anterioridad, dicha declaración de conformidad podrá ser expresa o tácita, y al mismo tiempo tendrá que ser congruente, seria y oportuna, de modo que se dé dentro del plazo que pudiera haberse establecido.

Es menester señalar que, existe la posibilidad de que el destinatario de la oferta se retracte de su aceptación, en cuyo caso necesariamente, se requerirá que ésta se dé antes o en el mismo momento en el que se tome conocimiento de la oferta<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* p. 20.

<sup>21</sup> Código Civil Peruano, artículo 1386.

## Capítulo 2. Incumplimiento e inexecución de las obligaciones en los contratos

Cuando el contrato se forma y perfecciona debidamente, automáticamente se producen los efectos jurídicos, que son los efectos deseados de las partes contratantes al celebrarlo. No obstante, pueden presentarse una serie de circunstancias que conlleven a que dicho contrato se vea afectado en cuanto a la ejecución de las obligaciones objeto del contrato, trayendo como consecuencia el incumplimiento de este. En el siguiente capítulo se explicarán brevemente algunos puntos relacionados con el tema en cuestión.

### 2.1. La buena fe contractual

La doctrina ha señalado algunas definiciones respecto al concepto de buena fe en los contratos. Díez Picazo, por ejemplo, entiende que la buena fe es, en esencia, “un arquetipo o modelo de conducta social: la lealtad en los tratos y el proceder honesto, esmerado y diligente [...]; no defraudar la confianza que objetivamente se ha suscitado a los demás<sup>22</sup>”. Por lo que, en materia contractual, se deduce que la buena fe constituirá un criterio de conducta conforme al cual deberán ser cumplidas las obligaciones que se pacten producto de un contrato.

Dicho de otro modo, el principio de la buena fe se ha convertido en un pilar fundamental para los cimientos del sistema legal contractual, brindando soluciones a los diversos casos que la vida económica social plantea por lo que la misma deberá estar presente en los distintos remedios que el ordenamiento jurídico prevea para aquellas situaciones de desequilibrio que puedan afectar la ejecución de un contrato.

El Código Civil en su artículo 1362 recoge el principio de buena fe exigiendo la aplicación de esta regla en la negociación, celebración y ejecución de los contratos, con la debida intención común de las partes que buscan celebrarlo<sup>23</sup>. De esta manera, deja claro la importancia de observar este principio, pues solo así se logrará que el contrato despliegue válida y eficazmente los efectos queridos por las partes sin comportamientos engañosos y desleales.

Existen dos tipos de buena fe contractual: la subjetiva y la objetiva<sup>24</sup>. La primera de ellas toma en cuenta al sujeto que interviene en la relación jurídica, su estado de consciencia y la intención de éste al momento de realizar el comportamiento. En otras palabras, se refiere a la

---

<sup>22</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. 1996. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial [En línea]. Quinta Edición. Madrid: Editorial Civitas, pp. 48-51 [Consulta: abril 2024]. Disponible en: <https://masterpyc.files.wordpress.com/2015/07/fundamentos-del-derecho-civil-patrimonial.pdf>

<sup>23</sup> Código Civil peruano, artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

<sup>24</sup> CHIPANA CATALÁN, Jhoel, 2020. ¿Contratos afectados por el estado de emergencia? ‘Haz este check-list’ En: *LP pasión por el derecho* [En línea]. Disponible en: [https://lpderecho.pe/contratos-afectados-estado-emergencia-check-list/?fbclid=IwAR1\\_U\\_ueIuSxctWG1w\\_RJIeFQdLh7I3YAAC0tY0pR6RK1qB7vB112pOciY8](https://lpderecho.pe/contratos-afectados-estado-emergencia-check-list/?fbclid=IwAR1_U_ueIuSxctWG1w_RJIeFQdLh7I3YAAC0tY0pR6RK1qB7vB112pOciY8) [Consulta: septiembre 2023]

“conciencia del sujeto en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que deriva su derecho, y de no estar dañando un interés ajeno tutelado por el derecho<sup>25</sup>”. Por otro lado, la buena fe objetiva es aquella que se instituye como una regla general de conducta, tomando como consideración la aceptación o aprobación de un conjunto de personas en base a los usos sociales en el que se desarrolla el sujeto, y cuya regla se fundará en la honradez, rectitud y lealtad<sup>26</sup>.

Por lo tanto, y siguiendo a Shoschana, la exigencia del principio de buena fe en los contratos es necesario, sobre todo, si se trata de obtener justicia y seguridad jurídica en el sistema de contratación<sup>27</sup>.

Todo lo anteriormente mencionado se vuelve aún más significativo en tiempos difíciles como los vividos hace unos años, producto de la pandemia del Covid-19 y el estado de emergencia declarado por el presidente Martín Vizcarra a nivel nacional, pues, como consecuencia de ello se vieron afectadas gran parte de las actividades cotidianas de los ciudadanos, incluyendo la ejecución de aquellos contratos celebrados antes de los sucesos ocurridos. Por consiguiente, se considera pertinente mencionar que, en este tipo de situaciones es donde surge la mejor oportunidad para que se pueda aplicar la buena fe en las relaciones contractuales de las partes<sup>28</sup>.

Ahora bien, las normas son claras al establecer la observancia de este principio al ejecutar una prestación, pues esta se presumirá realizada de buena fe. Si, por el contrario, no se llegara a cumplir con lo pactado, el afectado tendrá que demostrar que el obligado actuó de mala fe. En casos como los recientes, puede probarse la inexistencia de mala fe, pues las circunstancias que conllevaron al incumplimiento de la prestación objeto del contrato se han dado por causas ajenas a la voluntad de las partes. De ello se hablará a más detalle posteriormente.

En definitiva, lo adecuado es que las partes actúen conforme a este principio al momento de ejecutar las obligaciones contenidas en el contrato, pues eso demostrará la buena intención

---

<sup>25</sup> NEME VILLAREAL, Martha Lucía, 2009. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho privado Externado*. [En línea] Colombia: Universidad Externado de Colombia, N°17, pp. 45-76. [Consulta: septiembre 2023]. ISSN: 0123-4366. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-BuenaFeSubjetivaYBuenaFeObjetivaEquivocosALosQueCo-3171374.pdf>

<sup>26</sup> *Ibid.* pp. 50-51

<sup>27</sup> SHOSCHANA ZUSMAN, T., 2005. La Buena fe contractual. *THEMIS: Revista de Derecho* [En línea] Lima: Consejo Editorial de Themis Revista de Derecho, N° 51, pp. 19-30 [Consulta: septiembre 2023]. ISSN: 810-9934. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-LaBuenaFeContractual-5110795.pdf>

<sup>28</sup> CHIPANA CATALÁN, “Contratos afectados por el estado...”, 2020.

de querer haberlo celebrado en un inicio, y de cumplir con lo pactado para el beneficio de ambos.

## 2.2. Incumplimiento e inejecución de las obligaciones

Una vez llegados a este punto, se entiende que cuando se habla del cumplimiento del contrato, es porque el titular de la deuda ha realizado íntegra e idénticamente la obligación a la que estaba sujeto desde la celebración del acuerdo. Por el contrario, se estará frente a un incumplimiento cuando se dé el supuesto en el que el titular de la deuda ha cumplido de modo distinto a lo pactado, o simplemente no lo ha hecho.

Es fundamental distinguir dos tipos de incumplimiento en un contrato. Por una parte, está el incumplimiento impropio o relativo, donde el deudor realiza la actuación parcial, tardía o defectuosa, lo que es importante resaltar, no impide que este pueda cumplir con la prestación según lo pactado. Por otro lado, está el incumplimiento propio o absoluto, por el cual sí existe un incumplimiento real por parte del deudor, quien a su vez estará impedido de cumplir ulteriormente.

El Código Civil trata estos temas en su título X denominado Inejecución de obligaciones<sup>29</sup>, cuya sección determina las consecuencias que pueden surgir del incumplimiento de las prestaciones por parte del obligado. Además, en dicho título se regula también la responsabilidad civil contractual, aquella figura que se origina a partir de la obligación acordada, pero incumplida, entre el deudor o causante del daño, y el acreedor o perjudicado<sup>30</sup>.

Entonces, en caso de que la ejecución de las prestaciones de un contrato se vea afectada, el marco normativo que se aplicará será el señalado. Ahora bien, frente al incumplimiento de una obligación no siempre es el deudor quien acarrea la totalidad de la culpa. Por ello, se pasará a explicar los dos tipos de perspectivas a partir de las cuales se podrá determinar si la responsabilidad del incumplimiento le es atribuible o no al titular de la deuda.

### 2.2.1. Causas imputables al deudor

El código civil entiende como causas imputables al deudor, aquellos incumplimientos que tengan como motivo una conducta dolosa, culpa inexcusable o culpa leve.

Se refiere a la **conducta dolosa** del deudor cuando hay una “intención y voluntad de no cumplir con la prestación que se debe<sup>31</sup>”. En este caso, el acreedor podrá reclamarle válidamente al deudor que responda por los daños y perjuicios causados hacia aquel, sin que éste último tenga justificación alguna. Por otro lado, será **culpa inexcusable o negligencia grave**, cuando

<sup>29</sup> Código Civil Peruano, artículo 1314 y ss.

<sup>30</sup> Castillo Freyre, “Derecho de las...”, p. 140.

<sup>31</sup> Castillo Freyre. p. 145

el obligado omite aplicar, al momento de la actuación, las diligencias requeridas o exigidas. Este tipo de culpa se considera para el derecho como una culpa grave e imperdonable y se equiparará al dolo<sup>32</sup>. En estos dos casos, el deudor tendrá la obligación de indemnizar los daños que pudiera haberle ocasionado al acreedor.

En último lugar, se encuentra la **culpa leve**, ésta consiste en la falta de diligencia ordinaria del deudor al momento de cumplir con la prestación. No es tan grave como para asemejarla a la culpa inexcusable o el dolo. En este caso, el titular de la deuda tendrá que indemnizar solo aquellos daños que pudieran haber sido previsibles<sup>33</sup>. La culpa grave, según la norma civil<sup>34</sup>, se presumirá en la inexecución o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Lo mencionado es en definitiva una ventaja para el acreedor, pues bastará con que este indique que se trata de un incumplimiento para que automáticamente se le impute la responsabilidad al deudor. No obstante, pese a lo dicho líneas anteriores, el código le otorga a este último la oportunidad de probar lo contrario, es decir, demostrar que actuó con la diligencia ordinaria y suficiente para que no pueda considerarse culpa de la inexecución total o parcial, defectuosa o tardía de la obligación<sup>35</sup>.

### **2.2.2. Causas no imputables al deudor**

El incumplimiento por causa no imputable al deudor es aquel que se da por razones ajenas a la voluntad del titular de la deuda, por tanto, el ordenamiento jurídico civil le otorga un tratamiento que permite exonerarlo de cualquier tipo de responsabilidad que, en un primer momento, hubiera podido atribuírsele. Sin embargo, es posible que por acuerdo de ambas partes se pacte lo contrario; es decir, que éstas convengan aumentar la responsabilidad del deudor en el caso de que surja cualquiera de los dos supuestos expuestos a continuación: ausencia de culpa, caso fortuito o fuerza mayor.

El derecho positivo no ha otorgado mayor diferenciación teórica a los términos de caso fortuito y fuerza mayor, por lo que, podría considerarse que en la práctica tal distinción carece de efectos prácticos, no obstante, en ambos casos la consecuencia será la misma: la exoneración de responsabilidad al deudor por el incumplimiento de la obligación contractual<sup>36</sup>.

En primer lugar, el caso fortuito o fuerza mayor<sup>37</sup>, son hechos o circunstancias que, siendo ajenos a la voluntad del deudor, conllevan a que éste no cumpla con la prestación

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> Código Civil Peruano, artículo 1320.

<sup>34</sup> Artículo 1329.

<sup>35</sup> Artículo 1314.

<sup>36</sup> Castillo Freyre, p. 142

<sup>37</sup> Artículo 1315.

prometida. Por lo que, pese al incumplimiento del obligado, este se verá exonerado de responsabilidad. Para que ello suceda, deben cumplirse con tres requisitos esenciales: los hechos deben ser extraordinarios, es decir, “reviste la característica de anormal<sup>38</sup>”, no se da en situaciones usuales; deben ser imprevisibles, lo que quiere decir que no pudo haberse esperado que el hecho sucediera; y, finalmente, que sea irresistible, de manera que el deudor no pueda evitar su acontecimiento.

Si se compara lo mencionado con las circunstancias del covid-19, se puede deducir que sí se trató de un supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, pues las medidas de seguridad dictadas por el Poder Ejecutivo, el estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio, se consideraron inusuales y extremas, de modo que se puede equipararlo a un evento extraordinario. Del mismo modo, dichas medidas fueron, al mismo tiempo, imprevisibles, pues es evidente que nadie pudo haber esperado la acelerada y sorpresiva propagación del Coronavirus en nuestro país y el mundo, siendo un evento imprevisto al momento de la ejecución de los contratos suscritos. Asimismo, es indudable considerar que se está frente a un evento irresistible, ya que al tratarse de actos de gobierno es inadmisibles el incumplimiento a dichas normas, de lo contrario, acarrearía una sanción<sup>39</sup>.

Finalmente, se encuentra la ausencia de culpa del deudor. Este supuesto se da cuando pese a las diligencias aplicadas por el obligado, se presentan circunstancias o hechos que impiden cumplir con la prestación, sin que se trate de un caso fortuito o fuerza mayor.

Más adelante se expondrán algunas de las posibles soluciones en las que podrían ampararse ambas partes para evitar un perjuicio. Conviene resaltar que, en todos los casos en que se busque aplicar una figura jurídica, se tome en cuenta el caso concreto, pues será imprescindible atender a las particularidades de cada contrato.

### **2.2.3. Mora del deudor**

La mora del deudor consiste en el retraso en el cumplimiento por parte de quien se obliga a realizar una prestación determinada en favor de otro, el titular del crédito, y según lo pactado en el contrato. En este supuesto, el acreedor tendrá plena facultad para poder interpellarlo. La mora del deudor tendrá que cumplir con unos requisitos específicos para que pueda configurarse, de lo contrario, el acreedor no podrá exigir la indemnización correspondiente.

---

<sup>38</sup> *Ibid.* pp. 142-143

<sup>39</sup> VILLAFRANQUI, Giancarlo y HUAPAYA, Ramón, 2020. Los contratos con el estado en tiempos de coronavirus. En: *CMS Law* [En línea]. Disponible en: <https://cms.law/es/per/publication/los-contratos-con-el-estado-en-tiempos-del-coronavirus> [Consulta: septiembre 2023]

En primer lugar, debe existir posibilidad de que se constituya la mora, por ejemplo, se puede hablar de mora del deudor en obligaciones de dar, hacer y no hacer duraderas, sin embargo, no será posible en obligaciones de no hacer instantáneas. En segundo lugar, la prestación debe ser exigible, por tanto, al mismo tiempo debe estar vencida.

Otro requisito es que el retraso del cumplimiento debe poder imputársele al deudor, ya sea por dolo o culpa; por el contrario, si se diera un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor se le exceptuará de la mora, salvo las partes hayan pactado lo contrario<sup>40</sup>. El cuarto requisito exigible para la constitución de mora se refiere a la posibilidad de un cumplimiento posterior, pues la mora del obligado no necesariamente extinguirá la prestación; sin embargo, deberá tomarse en cuenta el interés del acreedor, si es que el cumplimiento tardío de la obligación aún le resulta útil y beneficioso.

El Código Civil, en su art. 1333, permite interpretar dos puntos importantes respecto a esta figura. El primero de ellos alude a que, es la misma norma la que establece como regla general que la mora del deudor no es automática, sino por el contrario, es el propio acreedor quien tiene la carga de intimar al deudor para que proceda, o, dicho de otra manera, “el acreedor, una vez que el plazo para la ejecución de la prestación haya vencido, tiene que exigir el pago (intimar) para que surja la mora<sup>41</sup>”.

El segundo punto se refiere a que la mora no es automática; sin embargo, el código les permite a las partes que convengan en el contrato, que sí lo sea. Por ello, el deudor deberá ser precavido y cuidadoso con respecto al cómputo del plazo, pues una vez vencido éste, no podrá impedir entrar en mora, y que el acreedor ejerza las facultades que se le otorgan para ello, como por ejemplo cobrar los intereses moratorios que del incumplimiento surjan.

Lo anteriormente explicado va de la mano con la situación del coronavirus y el estado de emergencia declarado, pues debido a las causas que ya se han mencionado previamente, muchos de los contratos celebrados comenzaron a generar intereses moratorios, los cuales una vez vuelto todo a la normalidad, podrán “ser cobrados de manera conjunta con la ejecución de la prestación debida. De ahí que sea importante incluir en las renegociaciones a la mora<sup>42</sup>”.

## **2.3. Consecuencias de la inejecución de las obligaciones**

### **2.3.1. Eficacia e ineficacia del contrato**

Una vez perfeccionado el contrato, éste automáticamente comenzará a producir efectos jurídicos, los cuales serán *ex voluntatis*; es decir, queridos por las partes. Sin embargo, existen

---

<sup>40</sup> Código Civil Peruano, artículo 1315.

<sup>41</sup> Chipana Catalán, “Contratos afectados...”, 2020.

<sup>42</sup> *Ibíd.*

también efectos jurídicos que pueden originarse legalmente, esto es, aquellos impuestos por la propia ley para cada figura contractual. La ineficacia del contrato, por el contrario, será la no producción de esos efectos jurídicos o la producción de efectos distintos a los pactados por las partes.

Se concluye entonces que la eficacia es aquella fuerza y aptitud para producir efectos, buscando el despliegue y la plena realización de aquellos; la ineficacia, por el contrario, es la ausencia o falta de dichos efectos, o dicho de otro modo, la afectación de éstos<sup>43</sup>.

Es conveniente mencionar que existen dos tipos de ineficacia: la estructural y la funcional. La ineficacia estructural, en primer lugar, se debe a una deficiencia en el origen o constitución del contrato al haberse producido un vicio en algún presupuesto, elemento o requisito del negocio jurídico, a saber: manifestación de voluntad, objeto, sujetos, causa o forma.

Como consecuencia de esto, se tendrán dos supuestos: la nulidad (total o parcial) o la anulabilidad del contrato. La primera es la sanción máxima impuesta por ley, la cual se produce cuando se ausentan la mayoría de los elementos constitutivos. Del otro lado, se hablará de anulabilidad del contrato cuando se presenten correctamente todos los elementos, pero uno de ellos manifieste un vicio. En este caso, las partes tendrán dos opciones: subsanar el error viciado y solicitar su convalidación, o pedir que se declare la nulidad del contrato.

En segundo lugar, está la ineficacia funcional, aquella que se origina cuando el contrato es completamente válido pero su ineficacia recae plenamente en sus efectos. Este tipo de ineficacia presenta dos supuestos esenciales: la rescisión (presentada en la celebración del contrato), y la resolución (presentada de manera sobrevenida por una serie de causales). Esta última tiene una relación mucho más estrecha con el panorama del covid-19, ya que habrá contratos celebrados adecuadamente (y, por tanto, la rescisión no aplicaría), donde la ineficacia se dará después y sobrevenida. En esto último radica su importancia.

---

<sup>43</sup> HINESTROSA, Fernando, 1999. Eficacia e ineficacia. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* [En línea] Colombia: Universidad Externado de Colombia, N° 20, pp. 143-161. [Consulta: septiembre 2023] ISSN: 07186851. Disponible en: file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/433-1636-1-PB.pdf

### Capítulo 3. Los contratos civiles y el covid-19 en el derecho comparado

Visto el contenido previamente expuesto, se hace evidente que el derecho de contratos no ha sido la excepción a la afectación producida por la pandemia del coronavirus. Teniendo este último un carácter global, fue notoria la repercusión negativa en distintos ordenamientos jurídicos de la mayoría de las naciones alrededor del mundo (incluido el nuestro), por lo que se ve pertinente ahondar más en el derecho comparado de algunos países con la finalidad de presentar las variadas semejanzas o diferencias que pudieron surgir como soluciones jurídicas frente a las consecuencias generadas por dicho acontecimiento. En los siguientes apartados se presentarán algunos remedios propuestos, que, planteados y desarrollados por los diversos sistemas legales, presentan similitudes en el tratamiento de un contexto como el de la pandemia y que cuya aplicación (o no) dependerá de la naturaleza del propio contrato y las circunstancias de afectación que éste presente, pues es una opinión recurrente de la doctrina que, pese a los intentos del sistema legal por cubrir los problemas surgidos, aún quedan muchas cuestiones por mejorar.

#### 3.1. Panorama jurídico en países de Latinoamérica

##### 3.1.1. Ordenamiento jurídico argentino

**3.1.1.1. Buena fe contractual.** Es conocido el contrato, como expresión de la autonomía, tiene un contenido preceptivo en cuanto importa la regulación de una relación jurídica patrimonial que vincula a las partes<sup>44</sup>. De ello nace el reconocimiento del derecho privado argentino al famoso principio de la buena fe, considerado éste un fundamento rector y regulador de los deberes jurídicos en la constitución y desarrollo de un contrato.

De allí que se advierta la importancia de la presencia de la buena fe en las relaciones contractuales, toda vez que ésta permitirá discernir la idea de que cada negocio en particular podría presentar alguna circunstancia no prevista por las partes contratantes, pero que, a pesar de ello, dichas situaciones resultarían necesarias para el correcto despliegue de las prestaciones obligacionales que exige el propio contrato. Por tanto, correspondería oportuno realizar un examen en cada caso concreto, que evalúe la obligación expresada y su naturaleza específica, para posteriormente precisar si de dicha obligación se originan otras, distintas de las establecidas en el contrato, que requieran ser igualmente vinculantes al cumplimiento de las partes<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> FACCO, Javier Humberto, “El principio de buena fe objetiva en el derecho contractual argentino”, *Revista de Derecho Privado*, Núm. 16, 2009, pp. 149-167, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537596007>, (Consulta: enero,2024).

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 152 y 153.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el principio de buena fe se convierte en un pilar para la creación de deberes de conductas especiales y secundarias que contribuirán a un mejor cumplimiento de las obligaciones principales de un contrato, las cuales significarán una óptima forma de colaboración encaminadas a hacer efectivas las prestaciones que se requieran para satisfacer el interés de las partes contratantes.

Dicho de otro modo, podemos inferir que la buena fe constituye una regla completa (aplicable en la mayoría de los ordenamientos jurídicos) que adquiere el rango de un principio general de derecho, a partir del cual se establece que todo aquel que ingrese al tráfico negocial debe contar con una actitud correcta, proba y leal en el despliegue de sus relaciones contractuales, y que se oriente a la solución de los casos concretos y sus particularidades<sup>46</sup>.

**3.1.1.2. El caso fortuito y la imposibilidad de incumplimiento.** Ahora bien, situándonos en el contexto de la pandemia del covid-19, acertadamente se ha dicho que ni siquiera el Derecho de Contratos ha logrado escapar de ésta, pues como ya se ha mencionado, los contratos en ejecución se vieron visiblemente afectados por este singular acontecimiento. Ello nos orienta a prestarle la debida atención a la naturaleza jurídica de cada uno de estos contratos, pues su incidencia variará acorde a lo pactado con anterioridad por las partes contratantes<sup>47</sup>.

El derecho privado argentino, acorde a su propia doctrina, comparte diversos remedios que se aplican frente a casos de incumplimiento contractual, a saber: la invocación de un caso fortuito, la teoría de la imprevisión, la frustración del fin del contrato y la renegociación contractual (para aquellos contratos de duración). Sin embargo, para el presente caso se procederá a explicar la primera de éstas.

En consonancia con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la nación argentina, “el deudor se obliga hasta el límite de la imposibilidad, [...] salvo que éste pruebe que dicho incumplimiento se ha debido a un caso fortuito que produjo una imposibilidad de cumplimiento sobrevenida, objetiva, absoluta, definitiva y no imputable al obligado”<sup>48</sup>. Se

<sup>46</sup> APARICIO, Juan Manuel, *El derecho argentino frente a la pandemia y post-pandemia covid-19*, t. I., Colección de Estudios Críticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2020, p. 242.

<https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/19490/Covid%2019%20y%20contrato.pdf?sequence=1>

<sup>47</sup> El autor refiere que, tanto el virus del covid-19 como las medidas dictadas por el gobierno, inciden de manera distinta en cada contrato; por ejemplo, en algunos casos, impiden temporalmente su cumplimiento o postergan el interés del acreedor, en otras, entorpecen definitivamente dicho cumplimiento e interés del acreedor, y en algunas otras, puede que se altere la ecuación económica del contrato.

<sup>48</sup> PICASSO, Sebastián, “Consecuencias del incumplimiento de los contratos a causa del covid-19 en el derecho argentino”, *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 50-51, 2020, pp. 101-107, file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/5041-Texto%20del%20art%C3%ADculo-18606-4-10-20210205.pdf (consulta: enero, 2024).

entiende entonces que, en tanto haya incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, habrá como consecuencia responsabilidad del mismo; sin embargo, se plantea también que existe una excepción a dicha norma, y es que en tanto se presente una situación de caso fortuito o fuerza mayor<sup>49</sup> (es decir, hechos con carácter imprevisible e inevitable) se eximirá de responsabilidad al deudor, cuando dicho hecho se conecte directamente con su incumplimiento.

Ahora bien, por un lado, cuando se habla de imposibilidad de cumplimiento, el código argentino plantea una serie de características que se deben cumplir para abordar propiamente dicha figura. Es así que la imposibilidad debe tener un carácter **sobrevenido**; es decir, con posterioridad y no originado desde un inicio; **objetivo**, refiriéndose a la prestación en sí misma y no a las circunstancias de la esfera personal o patrimonial del obligado; **absoluto**, porque el impedimento es tal que no puede ser subsanado ni vencido por ninguna fuerza humana; **definitivo**, en cuanto dicho cumplimiento tiene carácter permanente y no hay posibilidad alguna de poder cumplirla en un futuro; y, finalmente, **no imputable al deudor**; es decir, la causa del perjuicio es ajena al obligado, pues de lo contrario estaríamos ante un caso de responsabilidad por incumplimiento y correspondería la reparación de los daños causados.

Cabe preguntarse, entonces, si el brote de la pandemia de covid-19 y las medidas gubernamentales adoptadas para contrarrestarlo constituyen verdaderamente un caso fortuito en el derecho argentino. Tratándose de un hecho que, en su momento, fue totalmente reciente y desconocido, incluso para el mundo científico, y que de cuya propagación se presentó un nivel importante de letalidad y peligrosidad, se concluye que evidentemente se trata de un caso fortuito, y, por tanto, de un hecho objetivamente imprevisible, inevitable y ajeno a las partes.

No obstante, huelga decir que, si bien se ha desarrollado, en este apartado, a la figura jurídica del caso fortuito (y, por tanto, se puede subsumir a la pandemia en este supuesto) es menester tomar en cuenta la naturaleza y particularidad de cada contrato, así como la finalidad de éste. Pues si bien el efecto directo de este supuesto es la extinción de la obligación por imposibilidad de cumplimiento, existen aquellas otras obligaciones que quedaron suspendidas por una mera imposibilidad temporal, las cuales tendrían un efecto distinto al mencionado, pues estas podrían ser ejecutadas con posterioridad, cuando finalicen las limitaciones generadas por la pandemia, siempre y cuando no exista un plazo esencial o cuando la duración del

---

<sup>49</sup> Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, 2014, Art. 1730° dispone que “Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario”.

impedimento conlleve a frustrar el interés del acreedor de modo irreversible<sup>50</sup>. Es así que, en dicho escenario, las partes podrían suspender el cumplimiento del contrato y limitar la duración de la suspensión hasta que el evento de fuerza mayor finalice y se pueda cumplir, con posterioridad, el contrato<sup>51</sup>.

Se considera importante también mencionar que al existir pocos precedentes jurídicos examinando cuestiones referentes a hechos de caso fortuito, la jurisprudencia argentina ha resuelto que los mismos sean supuestos de excepción y que como tal, deba existir una interpretación estricta, precisando las pautas de acreditación y pruebas que arrojen resultados plenos y concluyentes, ello a efectos de evitar dudas o interrogantes sobre el hecho invocado<sup>52</sup>.

Dicho lo anterior, se concluye que la legislación argentina brinda diversos remedios jurídicos para aquellos contratos afectados por la pandemia, entre ellas, la más conocida, la invocación del caso fortuito. De ello, las partes deberán considerar diligentemente las posibles consecuencias derivadas de la terminación de su contrato y presentar, en todo momento, una actitud y conducta orientada al principio de la buena fe contractual que permita buscar alternativas de solución para la conservación y vigencia del contrato.

### **3.1.2. Ordenamiento jurídico colombiano**

Queda claro que Colombia tampoco ha sido ajeno a las consecuencias y perjuicios causados por el covid-19, pues la declaración de la pandemia determinó gran parte de la paralización de sus actividades económicas y sociales, ello debido a las diversas medidas de restricción gubernamentales que se ordenaron a efectos de contrarrestar el contagio entre los habitantes y, en última instancia, encontrar la superación de una situación particularmente gravosa que afectó los distintos entornos de la esfera humana<sup>53</sup>.

Como ya se sabe, la función social de los contratos es, hoy en día, esencial para el desarrollo de los negocios y la vida en comunidad, por lo que la protección que pueda brindar el derecho positivo se vuelve relevante a efectos de proporcionar mecanismos que permitan

---

<sup>50</sup> Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, 2014, Art. 956° dispone que “La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible”.

<sup>51</sup> “COVID-19: Guía práctica sobre cuestiones contractuales comerciales”, Bomchil, <https://www.bomchil.com.ar/noticia/145#:~:text=El%20art%C3%ADculo%201732%20del%20establece,absoluta%20no%20imputable%20al%20obligado> (consulta: enero, 2024).

<sup>52</sup> *Ídem*.

<sup>53</sup> Decreto 417 de 2020, Decreto por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, de fecha 17 marzo de 2020, emitida por el presidente de la República de Colombia.

evitar desequilibrios injustificados, que atenten contra la equidad como consecuencia de circunstancias excepcionales surgidas con posterioridad a la celebración de un contrato<sup>54</sup>.

Tanto la fuerza mayor como la teoría de la imprevisión (así como otras figuras jurídicas), han sido en el ordenamiento jurídico colombiano, herramientas útiles en periodos de crisis o de graves conflictos de diversa índole. De igual manera, se ha tomado especial atención al principio de solidaridad, el cual tiene una estrecha relación con la buena fe contractual, los cuales pueden responder a necesidades de equilibrio y justicia en tiempos de pandemia. Así, estas figuras encuentran un espacio de aplicación propicio para un panorama lleno de desafíos y retos en materia contractual. No obstante, es importante tomar en cuenta la singularidad de cada una de ellas para establecer la incidencia que tendrán en un determinado caso de incumplimiento contractual. En los siguientes apartados se desarrollará cada una de estas figuras potencialmente compatibles a dicha ocasión.

**3.1.2.1. Principio de solidaridad o Solidaridad contractual.** Tomando en cuenta el panorama postpandemia, se concluye que ésta fue un impedimento para el normal desarrollo de muchos de los contratos celebrados en ese entonces, por ello resulta apremiante la implementación de mecanismos que armonicen la relación contractual y los intereses de las partes involucradas a fin de lograr la satisfacción justa y plena de éstas. En situaciones así, se espera que las partes demuestren comportamientos de probidad y lealtad propios de la buena fe, por lo que el principio de solidaridad cobra mayor relevancia en este objetivo<sup>55</sup>. Es así como el ordenamiento jurídico colombiano presenta a la buena fe y a la solidaridad contractual como dos elementos constitucionales encaminados a cimentar el deber de las partes a colaborar de la mejor manera posible en la ejecución de sus acuerdos.

Sobre lo dicho, por su parte, la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C-394/2007 vincula al principio constitucional de solidaridad con la protección de los derechos humanos, señalando que de éste se derivan dos consecuencias correlativas: “la posibilidad de exigir a toda persona el deber de tomar las medidas necesarias que impidan poner en peligro

---

<sup>54</sup> CHRISTINE BAUER, Thea y BERNAL FANDIÑO, Mariana, “Solidarismo y contratos relacionales: alternativas frente a la pandemia de covid-19”, *Revista de Derecho Privado*, Núm. 41, 2021, pp. 53-80, [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:CO+content\\_type:4/consecuencias+de+los+contratos+post+pandemia+en+colombia/vid/869956929](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:CO+content_type:4/consecuencias+de+los+contratos+post+pandemia+en+colombia/vid/869956929) (consulta: enero, 2024).

<sup>55</sup> TOBAR TORRES, Jenner Alonso, “Teoría de la imprevisión en la pandemia: ¿Un puente entre lex mercatoria y derechos humanos?”, *Civilizar: Ciencias sociales y humanas*, Núm. 42, 2022, pp. 1-13, [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:CO+content\\_type:4/teoria+de+la+imprevision/vid/916939378](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:CO+content_type:4/teoria+de+la+imprevision/vid/916939378) (consulta: febrero, 2024)

los derechos de quien se encuentra en situación de riesgo; y por otra, que dicha exigibilidad únicamente se activa ante la presencia de una situación de urgencia manifiesta”<sup>56</sup>.

Especialmente respecto a la solidaridad contractual, la doctrina coincide en que ante situaciones que presenten circunstancias extraordinarias, y, por tanto, requieran soluciones igualmente excepcionales, son las partes las llamadas a asumir la responsabilidad de resolver el conflicto directamente y buscar un consenso que concluya en un acuerdo. Siendo así, el principio de solidaridad se convierte en un pilar fundamental del derecho de una sociedad democrática, en la que establece una obligación de los sujetos a tomar en consideración la suerte de los demás involucrados a los que se encuentra jurídicamente vinculados por una relación contractual<sup>57</sup>.

Asimismo, “desde una perspectiva solidarista, se ha considerado que la función social del contrato está relacionada con el vínculo de solidaridad entre las partes”<sup>58</sup>. Así, el contrato debe enfocarse a ser un medio o herramienta de colaboración que no solo busque el fin deseado por los sujetos contratantes, sino también sirva para materializar criterios de justicia y equidad que puedan ser aplicados en situaciones de riesgo y urgencia (como el covid-19) con el objetivo de evitar desequilibrios y afectaciones a algunas de las partes, en especial, si una de éstas se encuentra propensa a una situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, pese a lo dicho, el concepto de solidaridad contractual ha presentado algunos opositores, quienes han manifestado su inconformidad hacia la utilización de estos principios en la interpretación de situaciones contractuales, alegando que se atentaría contra la seguridad jurídica. Sin embargo, es importante reconocer que la aplicación de este principio (y otros similares) juegan un papel fundamental en aquellos contextos de emergencia, donde se busca distribuir equitativamente los riesgos del contrato y se salvaguarda los intereses de las partes contratantes; pues “acostumbrados a despojar de humanidad a las relaciones contractuales, se necesitó una pandemia para recuperar la importancia de la solidaridad y la capacidad de reconocernos en el otro”<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p.8.

<sup>57</sup> WILCHES DURAN, Rafael E., “El rol del principio de solidaridad en el derecho concursal en Colombia. Reflexión teórica con ocasión de la pandemia/sindemia por la enfermedad de la covid-19”, *Revista Vniversitas*, Vol. 71, 2022, pp. 179-196, [https://app-vlex-com.udep.basesdedatoszproxy.com/search/jurisdiction:CO;\\*,PE+content\\_type:4/EI+rol+del+principio+de+solidaridad+en+el+derecho+concursal+en+Colombia.+Reflexi%C3%B3n+te%C3%B3rica+con+ocasi%C3%B3n+de+la+pandemia%2Fsindemia+por+la+enfermedad+de+la+covid-19/vid/907693577](https://app-vlex-com.udep.basesdedatoszproxy.com/search/jurisdiction:CO;*,PE+content_type:4/EI+rol+del+principio+de+solidaridad+en+el+derecho+concursal+en+Colombia.+Reflexi%C3%B3n+te%C3%B3rica+con+ocasi%C3%B3n+de+la+pandemia%2Fsindemia+por+la+enfermedad+de+la+covid-19/vid/907693577) (consulta: febrero 2024).

<sup>58</sup> CHRISTINE BAUER, Thea y BERNAL FANDIÑO, Mariana, “Solidarismo y contratos relacionales: alternativas frente a la pandemia de covid-19”, *op. Cit.*, p. 60.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 63.

En definitiva, el reconocimiento del derecho colombiano a los principios de la buena fe, y en especial el de solidaridad, adquiere el alcance y la importancia suficiente para que los sujetos orienten sus conductas a la armonización de intereses propios y generales. Además, se ofrece un escenario propicio para la interpretación de algunos remedios jurídicos como la fuerza mayor o la teoría de la imprevisión, los cuales se convertirían en herramientas útiles para el tratamiento de los contratos y los tiempos de pandemia.

**3.1.2.2. La fuerza mayor.** Es una figura jurídica reconocida en diversos ordenamientos del mundo, estudiada y desarrollada por el derecho a lo largo de los años. La mayoría de las legislaciones contemplan que “los conceptos de ‘fuerza mayor’ y ‘caso fortuito’ corresponden a una misma noción sin que se pueda sostener que se trata de conceptos distintos, ya que [...] otorgan una misma consecuencia jurídica a estos supuestos: eximen de responsabilidad al deudor”<sup>60</sup>. De este modo, tanto la fuerza mayor como el caso fortuito constituyen causales de exoneración de responsabilidad cuando existe imposibilidad de cumplimiento de la prestación.

Se conoce que dicha figura comprende hechos extraordinarios, irresistibles e imprevisibles que, ocurridos con posterioridad a la celebración de un contrato, obstaculizan el pleno cumplimiento de las prestaciones por parte del deudor, generando un desequilibrio económico y afectando el convenio contractual. Ese impedimento de ejecución de la obligación debe tener carácter absoluto, es decir, no puede existir posibilidad de que el deudor pueda cumplir con la prestación, sea porque es imposible debido a una circunstancia externa o porque la obligación se ha extinguido por la pérdida de la cosa debida.

En Colombia, la fuerza mayor se regula en el artículo 64° del Código Civil<sup>61</sup>. Aquí, el legislador destaca dos aspectos esenciales para la constitución de esta figura: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho producido, los cuales conllevan como efecto la imposibilidad absoluta de cumplimiento. Asimismo, los estudios doctrinales señalan que existe un tercer elemento que debe tenerse en cuenta para hablar de fuerza mayor, la exterioridad; es decir, que el evento sea extraño al círculo de control del deudor, de esta manera, podrá eximirse de responsabilidad cuando demuestre que los hechos son ajenos a su control y que no pudo oponerse a los mismos<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel, “La fuerza mayor en el Derecho del Trabajo colombiano”, *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Discusiones y debates*, Ed. 1, 2009, pp. 100-126, <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosproxy.com/vid/77705553> (consulta: marzo, 2024).

<sup>61</sup> Código Civil de Colombia (Ley 57 de 1887), 1887, Art. 64° dispone que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

<sup>62</sup> CHRISTINE BAUER, Thea y BERNAL FANDIÑO, Mariana, “Solidarismo y contratos relacionales: alternativas frente a la pandemia de covid-19”, *op. Cit.*, p. 56.

La exterioridad, por su parte, como elemento adicional, según Brantt, supone una labor interpretativa del contrato y la distribución de los riesgos que disponga éste. Pues son las mismas partes quienes, al momento de celebrarlo, han establecido, con anterioridad, un conjunto de riesgos que cada una asumirá en caso se presente algún imprevisto a posteriori; así, todo evento ulterior que perjudique el cumplimiento de la prestación y, por tanto, haya sido previsto en dicho ámbito de riesgo, no podrá considerarse como caso fortuito o fuerza mayor por no condecirse con la exterioridad del evento. Dicho de otro modo, se entiende que es el mismo contrato el que establece que toda actividad de cumplimiento implica un riesgo típico, que no configurará posibilidad de exoneración si en caso algún evento que conforma esta esfera de riesgo suceda. Entonces, solo en la medida en que el incumplimiento de la prestación por parte del deudor se sitúe fuera de dicho margen (de riesgos), se puede dar por satisfecho el requisito de exterioridad<sup>63</sup>.

Es menester señalar que, la fuerza mayor no siempre será una eximente de responsabilidad o permitirá la terminación del contrato en todos los casos, pues como ya se ha mencionado, es importante analizar cada tipo de convenio contractual y su naturaleza específica; de esta manera, se comprenderá que no en todas las circunstancias presentadas como consecuencia de un hecho similar al de un caso fortuito o fuerza mayor (como lo fue el de la pandemia) implicará un incumplimiento a las obligaciones de un contrato, pues los bienes o servicios no siempre perecerán, extinguiendo la obligación para una de las partes, pero permaneciendo la obligación correlativa para la otra.

Ahora bien, respecto a las obligaciones dinerarias, por regla general, se entiende que éstas no perecen considerando que el dinero es un género ilimitado, por consiguiente, ante un incumplimiento resulta complejo invocar, por ejemplo, las circunstancias de la pandemia como una causal de fuerza mayor para la exoneración de responsabilidad o la extinción de la obligación. Por tanto, algunos autores colombianos sostienen que, frente a las limitaciones presentadas por este concepto tradicional, huelga reflexionar en lo propuesto por la literatura jurídica nórdica: **la fuerza mayor social**; esta concepción busca hallar soluciones legales frente a la pérdida fortuita de la capacidad de pago del deudor, cuya incidencia se origina por

---

<sup>63</sup> BRANTT, María Graciela, “La exigencia de exterioridad en el caso fortuito: su construcción a partir de la distribución de los riesgos del contrato”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Núm. 33, 2009, pp. 39-102, [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000200001&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000200001&script=sci_arttext) (consulta: febrero, 2024).

circunstancias externas a éste que le impiden cumplir íntegra y oportunamente sus obligaciones<sup>64</sup>.

En tal sentido, la doctrina de la fuerza mayor social busca advertir la condición imprevista de vulnerabilidad que se puede encontrar el deudor por causas externas, logrando acuerdos contractuales que contribuyan a mantenerlo en un nivel digno de subsistencia y eviten llevarlo a situaciones delicadas, como la pérdida de vivienda o su insolvencia<sup>65</sup>. Esta concepción resulta ser útil considerando el contexto del presente trabajo, y que la noción tradicional de fuerza mayor por sí misma, requiere de un desarrollo legal que vaya de la mano con lo planteado por dicha teoría, así coadyuvará a un aminoramiento de situaciones vulnerables de muchos contratantes.

**3.1.2.3. Teoría de la imprevisión.** Aceptada e incorporada en diversos ordenamientos jurídicos, presenta un panorama distinto al anterior frente a las consecuencias derivadas de la pandemia. Se trata de una figura jurídica que implica la ‘imposibilidad relativa’ de cumplimiento o ejecución del contrato en curso; es decir, “las prestaciones derivadas del negocio y a cargo del deudor se pueden cumplir, pero implican para el deudor un desmedro patrimonial considerable”<sup>66</sup>.

Esta figura se regula en el artículo 868 del código de comercio colombiano<sup>67</sup>. Se aplica a aquellos contratos en curso que, con posterioridad a su celebración, el despliegue de un hecho imprevisible, imprevisto y extraordinario genera una perturbación en las condiciones del acuerdo contractual provocando un desequilibrio en las prestaciones y afectando de manera importante a las partes; ello le da la posibilidad a una de éstas de solicitar la revisión del contrato, y obtener como resultado un reajuste equitativo o la terminación de aquel. Esta norma aplica solo para los contratos de tracto sucesivo, excluyendo aquellos acuerdos aleatorios o de ejecución instantánea.

<sup>64</sup> GOLDENBERG, Juan Luis, 2020, “A propósito del covid-19: incapacidad sobreviniente de pago y ‘fuerza mayor social’”, *El Mercurio legal*, <https://derecho.uc.cl/images/GOLDENBERG.pdf> (consulta: marzo, 2024).

<sup>65</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>66</sup> JIMENEZ GIL, William, “La fuerza mayor en la era del COVID-19”, *Revista Misión Jurídica*, Núm. 22, 2022, pp. 205-227, file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-LaFuerzaMayorEnLaEraDelCovid19-9054748.pdf (consulta: marzo 2024).

<sup>67</sup> Código de Comercio de Colombia (Decreto 410 de 1971), 1971, Art. 868° dispone que “Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

Es menester mencionar que no se está frente a un escenario de incumplimiento de la obligación por imposibilidad absoluta, pues en este punto, sí existe oportunidad para ejecutar el contrato; sin embargo, dicha realización se dará con posterioridad, cuando el panorama y las circunstancias hayan mejorado; por ello se habla de una imposibilidad relativa de ejecución del contrato.

Como ya se ha expuesto, el fin de la aplicación de esta teoría es el de determinar si, mediante revisión judicial, el contrato puede ajustarse y recuperar el equilibrio de las condiciones prestacionales que se dieron al momento de la celebración, o, si de lo contrario, es necesario darlo por terminado. En otras palabras, implica que un juez revise el contrato y mediante sentencia judicial ajuste el equilibrio económico de éste, el cual fue alterado por la aparición de alguna circunstancia extraordinaria, imprevista e imprevisible que afectó y agravó las condiciones del futuro cumplimiento de la prestación a cargo de una las partes.

La imprevisión se diferencia de la fuerza mayor en que mientras esta última aborda una imposibilidad total del cumplimiento del contrato, y por tanto la posible terminación de éste; la imprevisión presenta una imposibilidad relativa de dicho cumplimiento, pues el deudor puede cumplir con la prestación, pero las circunstancias han afectado y agravado el equilibrio económico del contrato haciéndola más onerosa<sup>68</sup>.

Pese a lo expuesto anteriormente y, a la regulación jurídica que presenta la imprevisión, varios autores colombianos han concluido que la efectiva aplicación de esta teoría ha sido bastante limitada en algunos casos, ello debido a los estrictos requisitos que presenta esta figura en el código de comercio colombiano. Asimismo, surge la cuestión de si los efectos del incumplimiento que se da por ocasión del covid-19 pueden tratarse bajo la teoría de la imprevisión, pues si bien se da un desequilibrio económico en el contrato, la afectación debe recaer propiamente en las prestaciones, de lo contrario esta figura no operaría; como si lo haría, por ejemplo, si se diera en la esfera de riesgo de la parte afectada (la capacidad de pago del deudor en una obligación dineraria).

En resumen, teniendo en cuenta que la pandemia ha generado todo tipo de perjuicios, resulta necesario garantizar una correcta protección para la revisión de los contratos que permitan superar el desequilibrio prestacional ocasionado por la pandemia. En definitiva, la aplicación de estos remedios cambiará de acuerdo con la naturaleza del convenio y la legislación regulada. Por lo que, también será de suma importancia el apoyo que los principios

---

<sup>68</sup> CHRISTINE BAUER, Thea y BERNAL FANDIÑO, Mariana, “Solidarismo y contratos relacionales: alternativas frente a la pandemia de covid-19”, *op. Cit.*, p. 59.

de solidaridad y buena fe contractual puedan brindar, pues serán estos los que inciten a las partes a solucionar los términos del contrato en aras a la continuidad de éste y la protección de sus intereses.

### 3.1.3. Ordenamiento jurídico brasileño. Revisión y resolución contractual

La afectación de los contratos generada por la pandemia tampoco fue ajena al ordenamiento jurídico de Brasil. El aislamiento social obligatorio y la restricción de los servicios en diversos sectores comerciales provocaron un inevitable impacto en las relaciones contractuales, resultando ser este campo el más delicado por resolver, pues dentro de un contrato subyace el ya conocido *pacta sunt servanda* y el principio de la fuerza obligatoria, los cuales establecen que, con el fin de preservar el derecho de las partes nacido del contrato, las mismas deben cumplir con lo pactado<sup>69</sup>.

La teoría del contrato en el sistema brasileiro no es distinta a como la entendemos en nuestro país. Concisamente, “el contrato [...] es un tipo de negocio jurídico firmado por dos o más personas (bilaterales o plurilaterales), de mutuo acuerdo, por voluntad propia, que genera un vínculo jurídico entre las partes<sup>70</sup>”. Dicho contrato buscará satisfacer las necesidades e intereses de quienes lo celebran, respetando, sin embargo, los intereses sociales y las normas de protección al orden público.

El ordenamiento jurídico brasileño reconoce también las figuras del caso fortuito y/o fuerza mayor en su código civil<sup>71</sup>, entendiéndolas como hechos inevitables e inesperados que, sin previsión alguna, y de manera sobrevenida a la celebración del contrato, impiden el normal cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas<sup>72</sup>. Así, el artículo 393° del Código Civil brasileño establece que el deudor no es responsable por los perjuicios resultantes de caso fortuito o fuerza mayor, si no se hubiere responsabilizado expresamente por ellos. En jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Brasil (STJ) se distingue entre (caso)

<sup>69</sup> GONÇALVES, André Anderson y MANSUR MUNIZ, Leônidas Meireles, “Contratos e Pandemia: os impactos gerados pela crise da COVID-19 nas relações jurídicas contratuais”, *VirtuaJus*, Núm. 13, 2022, pp. 156-165, <https://periodicos.pucminas.br/index.php/virtuajus/article/view/29791/20599> (consulta: mayo 2024).

<sup>70</sup> OLIVEIRA ANDRADE, Lucas, 2021, “A aplicação da revisão e resolução dos contratos em tempos de pandemia”, *Jusbrasil*, <https://www.jusbrasil.com.br/artigos/a-aplicacao-da-revisao-e-resolucao-dos-contratos-em-tempos-de-pandemia/1332890307> (consulta: mayo 2024).

<sup>71</sup> Código Civil de Brasil (Ley N.º 10.406), 2002, Art. 393° dispone que: “O devedor não responde pelos prejuízos resultantes de caso fortuito ou força maior, se expressamente não se houver por eles responsabilizado. Parágrafo único. O caso fortuito ou de força maior verifica-se no fato necessário, cujos efeitos não era possível evitar ou impedir”. (“El deudor no responde de las pérdidas resultantes de caso fortuito o de fuerza mayor, si no ha sido considerado expresamente responsable de ellas. Párrafo único. El caso fortuito o fuerza mayor se produce en el hecho necesario, cuyos efectos no fue posible evitar o prevenir”).

<sup>72</sup> ABREU ADVOGADOS, “COVID-19 | Perguntas e respostas na execução dos contratos pela equipa de Direito Comercial”, acceso en mayo de 2024, <https://abreuadvogados.com/conhecimento/publicacoes/artigos/covid-19-perguntas-e-respostas-na-execucao-dos-contratos-pela-equipa-de-direito-comercial/#>

‘fortuito externo’ (cuando el evento es completamente ajeno al deudor, imprevisible e inevitable), y (caso) ‘fortuito interno’ (cuando el riesgo proviene de la actividad del deudor), y se analiza caso por caso si concurren los elementos de inevitabilidad y ausencia de medios para evitar los efectos del evento, para decidir si se eximen de responsabilidad<sup>73</sup>. Por ejemplo, en casos de robos en estacionamientos abiertos o daños causados por fenómenos naturales, el STJ ha rechazado la alegación de fuerza mayor cuando la parte podía haber previsto medidas de seguridad o de prevención, y ha admitido la exención solo cuando se demuestra que los efectos del suceso no pudieron evitarse aunque el evento fuese parcialmente previsible<sup>74</sup>.

En ese marco, cabe preguntarse si la pandemia del coronavirus puede constituirse en alguna de estas dos hipótesis (caso fortuito o fuerza mayor) reconocidas en el sistema brasileño, determinándose que teóricamente sí puede calificar como causa de fuerza mayor, sin embargo, ello implicaría tomar en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, es decir, “[...] el contrato en cuestión y [...] demostrar que la imposibilidad del cumplimiento es consecuencia de la causa de fuerza mayor, existiendo así un nexo causal entre el hecho y el incumplimiento. Por tanto, en términos abstractos, como epidemia/pandemia, el coronavirus puede considerarse una causa de fuerza mayor”<sup>75</sup>.

En tal sentido, de ocurrir un hecho como el descrito, la parte que involuntariamente no haya podido cumplir con su obligación, no estaría obligada al pago de los daños y perjuicios, a menos que la misma haya asumido expresamente dicha responsabilidad; no obstante, como ya se ha mencionado reiteradamente a lo largo de este capítulo, deberá de analizarse el caso específico, pues no todo contrato podrá alegar la constitución de estas figuras.

Ahora bien, en consonancia con el Código civil del Brasil, el contrato puede extinguirse de distintas formas: principalmente, su objetivo es la extinción natural, esto mediante el cumplimiento de las obligaciones inicialmente pactadas; en segundo lugar, la extinción se puede dar por hechos anteriores a su celebración, que da lugar, entre muchos otros, a la teoría de las nulidades (absolutas o relativas); y, por último, la extinción contractual por hechos posteriores o sobrevinientes a la celebración, que ocurre cuando una de las partes sufre un

---

<sup>73</sup> Superior Tribunal de Justicia de Brasil. *Recurso Especial N.º 1.450.434/SP*. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Brasília: STJ, 2014. Disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/647294680/relatorio-e-voto-647294689>

<sup>74</sup> Superior Tribunal de Justicia de Brasil. *Recurso Especial N.º 1.764.439/SP*. Sentencia del 27 de noviembre de 2018. Brasília: STJ, 2018. Disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/712906726/relatorio-e-voto-712906912>

<sup>75</sup> ABREU ADVOGADOS, “COVID-19 | Perguntas e respostas na execução dos contratos pela equipa de Direito Comercial”, *op. Cit.*

perjuicio o daño, lo que le da derecho a ésta a invocar la terminación del contrato, sea por rescisión o resolución<sup>76</sup>.

Concretamente, respecto a la terminación del acuerdo por causas sobrevinientes a su celebración, el caso fortuito o fuerza mayor, la excesiva onerosidad y la imposibilidad de cumplimiento son instituciones jurídicamente posibles de alegar para la revisión y resolución de los contratos<sup>77</sup>; sin embargo, las condiciones de aplicación y sus consecuencias variarán, pues el primer paso para dicho análisis dependerá de cada relación contractual en su individualidad.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de Brasil han planteado diversos remedios legales para abordar la problemática del incumplimiento contractual en situaciones excepcionales como la pandemia, entre ellos están: la fuerza mayor y caso fortuito, la teoría de la imprevisión, la mediación y arbitraje, y la revisión y resolución contractual. Para efectos del presente apartado, se expondrá de manera breve estas dos últimas figuras.

La revisión contractual, por un lado, se refiere a la posibilidad de ajustar o modificar las condiciones de un contrato cuando por circunstancias imprevistas y/o sobrevinientes el equilibrio contractual original se ha visto significativamente alterado. No existe propiamente un procedimiento específico para esta figura en el derecho brasileño; sin embargo, el código civil prevé la posibilidad de revisar y resolver judicialmente los contratos por caso fortuito, fuerza mayor y carga excesiva<sup>78</sup>.

En ese mismo orden de ideas, si se lograra la revisión contractual, los términos del acuerdo, significativamente afectados, podrán ser modificados y reajustados para reflejar las nuevas circunstancias que, de manera justa y equitativa, regirán el nuevo equilibrio contractual para ambas partes. Esto puede incluir modificaciones de cuotas o plazos, posibilidad de suspender el acuerdo para un futuro cumplimiento, nuevas responsabilidades y otras disposiciones contractuales que se requieran para su conservación.

La revisión puede darse de manera extrajudicial o judicial. Se da la primera cuando las partes “[...] buscan la ayuda de un tercero para que intervenga en la relación. Este tercero puede venir extrajudicialmente, basándose en el modelo de arbitraje, en el que se expone la situación a alguien que no forma parte de la relación, quien juzgará el hecho y decidirá por las partes”<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> GONÇALVES, André Anderson y MANSUR MUNIZ, Leônidas Meireles, “Contratos e Pandemia: os impactos gerados pela crise da COVID-19 nas relações jurídicas contratuais”, *op. Cit.*, p. 157.

<sup>77</sup> OLIVEIRA ANDRADE, Lucas, 2021, “A aplicação da revisão e resolução dos contratos em tempos de pandemia”, *op. Cit.*

<sup>78</sup> *Ídem.*

<sup>79</sup> *Ídem.*

Será judicial cuando las partes no hayan logrado concretar un acuerdo y tengan que recurrir a los tribunales como última instancia para resolver dicha disputa. No obstante, cabe resaltar que la intervención del juez debe ser mínima y residual, ello en aras al respeto por la autonomía de la voluntad en la constitución y celebración de los negocios jurídicos.

La resolución contractual, por otro lado, se refiere a la terminación de un contrato como consecuencia del incumplimiento de una obligación por una de las partes. Se sitúa en aquellos casos donde dicho incumplimiento se da de manera sustancial o grave. El autor brasileño Carlos Gonçalves<sup>80</sup>, desarrolla esta figura jurídica en su libro de derecho civil, menciona que la resolución contractual se puede dar por hechos inimputables al deudor cuando acontezcan eventos inevitables, ajenos a la voluntad de las partes, que imposibiliten la ejecución de la obligación pactada. Señala que dicha inejecución involuntaria debe ser sobreviniente a la celebración del contrato, y que debe presentar una serie de características, tales como: la objetividad, ajena e involuntaria a la persona del deudor; total, es decir, que la inejecución no sea parcial, pues daría pie a que el acreedor se mantenga interesado en el contrato y pueda solicitar el cumplimiento posterior del mismo; y, definitivo, esto es, que persista en el tiempo, pues si es temporal puede darse meramente la suspensión del contrato.

Ahora bien, la resolución contractual en un escenario como el caso fortuito o fuerza mayor tiene efectos retroactivos, lo que significa que las partes vuelven al estado en el que se encontraban antes del celebrar el contrato, sin que el deudor sea responsable de algún daño o perjuicio. Siguiendo a Gonçalves, la resolución “[...] requiere de intervención judicial para emitir sentencia declarativa y obligar al contratante a devolver lo recibido”<sup>81</sup>.

En resumen, se puede observar que el derecho civil de Brasil presenta diversas herramientas legales para proteger a las partes en situación de vulnerabilidad frente a acontecimientos inesperados e impredecibles. El ya conocido caso de la pandemia covid-19 es un claro ejemplo en el que las autoridades brasileñas han tenido que brindar opciones de solución frente a las diversas interrogantes surgidas en el plano contractual. Lo que lleva finalmente a entender que la aplicación irrestricta de algunos institutos jurídicos, más que coadyuvar al arreglo de las relaciones contractuales, generan inseguridad jurídica, por ello “[...]”

---

<sup>80</sup> GONÇALVES, Carlos Roberto, *Direito Civil 1 esquematizado. Parte geral - obrigações e contratos*, Ed. 6, Editora Saraiva, Sao Paulo, 2016, <https://direitoavivo.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/10/direito-civil-esquematizado-vol-1-parte-geral-2016-carlos-roberto-goncalves.pdf> (Consulta: junio).

<sup>81</sup> *Ídem*, p. 1442.

la pandemia no puede ser, única y exclusivamente, la causa del incumplimiento de los contratos, debe existir una relación de causalidad entre las consecuencias de la pandemia”<sup>82</sup>.

### 3.2. Panorama jurídico en países de Europa

#### 3.2.1. Ordenamiento jurídico español

En lo que respecta a este país hispano, no cabe duda de que también se han implementado diversos remedios jurídicos para menguar los efectos producidos por la pandemia en material contractual. Acorde a la doctrina española, conviene atender los distintos instrumentos del derecho de contratos que están llamados a jugar un papel importante en dicho contexto, y que, dependiendo de la naturaleza jurídica de cada acuerdo celebrado, deberá analizarse el impacto producido y las soluciones a tratar. En ese sentido, las figuras jurídicas propuestas son, principalmente, tres: la fuerza mayor, la buena fe y la cláusula *rebus sic stantibus*. Algunas de ellas, como el principio de buena fe y la fuerza mayor, se han desarrollado ya en párrafos precedentes, por lo que se amplificará otras figuras no expuestas con anterioridad.

**3.2.1.1. Cláusula *rebus sic stantibus*.** Conviene señalar que este instrumento de derecho privado no cuenta propiamente con una regulación expresa en el ordenamiento jurídico español, sino que es el ámbito jurisprudencial el que lo desarrolla; así, los tribunales han intentado proveer de un cuerpo doctrinal a esta figura y fijar una serie de presupuestos para su aplicación, adoptando distintas posturas en relación a ésta, desde un reconocimiento restrictivo hasta una aplicación más normalizada en la solución de controversias derivadas para el cumplimiento de los contratos y su efectiva exigibilidad<sup>83</sup>.

Teóricamente, la cláusula *rebus sic stantibus* (“estando así las cosas”) se define como “un principio jurídico que flexibiliza al principio del *pacta sunt servanda* (“lo pactado obliga”), el cual permite la modificación de las cláusulas de un contrato cuando, por el transcurso del tiempo, aparecen nuevas circunstancias que no fueron previstas en el momento de la celebración del contrato”<sup>84</sup>. En otras palabras, esta cláusula ha abierto la posibilidad de relegar los efectos

<sup>82</sup> OLIVEIRA ANDRADE, Lucas, 2021, “A aplicação da revisão e resolução dos contratos em tempos de pandemia”, *op. Cit.*

<sup>83</sup> SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, Beatriz, “Cláusula *rebus sic stantibus*: fundamento y doctrina jurisprudencial sobre su aplicación, presupuestos y efectos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 780, 2020, pp. 2391-2409, <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/#/search/jurisdictio:ES/contratos+civiles+y+pandemia+soluciones/p2/vid/849758281> (consulta: junio de 2024).

<sup>84</sup> MOLL DE ALBA, Chantal, 2020, “¿Es la cláusula “*rebus sic stantibus*” la solución a todos los problemas jurídicos del Covid-19?”, *Diario La Ley*, <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDI3NjS7Wy1KLizPw827DM9NS8kIQADsi4xSAAAAA=WKE> (consulta: junio de 2024).

del principio *pacta sunt servanda* cuando se presente alguna alteración extraordinaria y circunstancial no prevista con anterioridad, que provoque un desequilibrio contractual inicialmente pactado.

Como ya se ha dicho, el tribunal español ha optado por mantener un perfil estricto en cuanto a la aplicación de esta figura jurídica considerándola excepcional; pues siempre ha prevalecido la atención al principio *pacta sunt servanda*, el cual alude al preciso cumplimiento del contrato, como pilar y fundamento en el ámbito de la contratación. No obstante, pese a lo dicho, sí que se permite la aplicación de esta cláusula, solo que su admisión se determina como una regla de aplicación excepcional.

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo del 16 de octubre de 1989 establece los presupuestos fundamentales de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*: “a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las pretensiones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones, y c) que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles”<sup>85</sup>.

Así, es sabido que los contratos se celebran teniendo en cuenta el contexto circunstancial concurrente en el momento de su perfección. En base a esas circunstancias, los contratantes voluntariamente pactan el equilibrio que estiman oportuno entre las prestaciones contractuales y su viable revisión. No obstante, es posible que de manera sobrevenida se genere un desequilibrio o desproporción en las prestaciones por la concurrencia de circunstancias que no pudieron ser tomadas en cuenta en el momento de su celebración, produciéndose, así, la ruptura del equilibrio contractual<sup>86</sup>.

Ahora bien, es importante mencionar que esta cláusula no se aplicará a aquellos casos en donde el acontecimiento sobrevenido haya sido asignado anteriormente en el programa obligacional como riesgo a una de las partes contratantes. Es decir, no podrá aplicarse la cláusula *rebus sic stantibus* cuando, frente a la existencia de un riesgo y habiendo tenido en cuenta oportunamente la información del mismo, las partes pudieron haberlo previsto y no lo

---

<sup>85</sup> SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, Beatriz, “Cláusula *rebus sic stantibus*: fundamento y doctrina jurisprudencial sobre su aplicación, presupuestos y efectos”, *op. Cit.*, p. 2395.

<sup>86</sup> ESTRUCH ESTRUCH, Jesús, “La aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 780, 2020, pp. 2037-2095, <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdiction:ES/presupuestos+de+la+clausula+rebus+sic+stantibus/vid/849758269> (consulta: junio de 2024).

hicieron<sup>87</sup>. En tal escenario, la parte afectada por dichas circunstancias sobrevenidas no podrá alegar la aplicación de esta figura jurídica.

Respecto a sus efectos, cabe preguntarse si el alcance de esta cláusula es modificativo o extintivo del convenio contractual. Acorde a la postura tradicional del Tribunal Supremo, el alcance preferente ha sido el modificativo de la relación contractual, cuya consideración se corresponde con el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos, pues el objetivo principal es el de restablecer una relación de equidad entre las partes afectadas, de modo que dicha compensación vendrá dada por estas modificaciones<sup>88</sup>.

Por otro lado, tomando en cuenta el contexto de la pandemia, podría pensarse que la mayoría de contratos podría ampararse en el supuesto de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, sin embargo, en opinión unánime de diversos autores, estos consideran que una observación y análisis más cuidadoso pone de manifiesto que ello no sería necesariamente así, pues la doctrina de esta cláusula “no es un remedio mágico que aplica el juez a la ligera para lograr exonerar de sus obligaciones a una parte contractual, sino es un mecanismo técnico y riguroso, que requiere abundante prueba y cuya finalidad es obtener, con la debida medida, un reajuste contractual”<sup>89</sup>.

Asimismo, algunos expertos jurídicos critican que el fundamento de la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* se encuentra pensada en criterios de justicia conmutativa; es decir, para cada caso en concreto, y no para el conjunto del tejido contractual; lo que en situaciones excepcionales como la ocurrida por el covid-19 (en la que la afectación es general y global) se necesitan instrumentos jurídicos de justicia distributiva que busquen paliar sistemáticamente las enfermedades que presente cualquier contrato. En tal sentido, las medidas que habrían de adoptarse deben ir más allá de la consideración de cada contrato en particular e inspirarse en criterios de justicia distributiva<sup>90</sup>.

Finalmente, cabe mencionar que, pese al desarrollo jurisprudencial y doctrinal propuesto de esta cláusula, existe una división de opiniones en la oportuna admisión de este remedio para los problemas jurídicos presentados por el covid-19.

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 2044.

<sup>88</sup> SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, Beatriz, “Cláusula *rebus sic stantibus*: fundamento y doctrina jurisprudencial sobre su aplicación, presupuestos y efectos”, *op. Cit.*, p. 2404.

<sup>89</sup> MOLL DE ALBA, Chantal, 2020, “¿Es la cláusula “*rebus sic stantibus*” la solución a todos los problemas jurídicos del Covid-19?”, *op. Cit.*

<sup>90</sup> MORALES MORENO, Antonio Manuel, “El efecto de la pandemia en los contratos: ¿es el derecho ordinario de contratos la solución?”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 73, Núm. 2. 2020, pp. 447-454, file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-EIEfectoDeLaPandemiaEnLosContratos-7504476%20(1).pdf (consulta: junio de 2024).

Por un lado, están aquellos que consideran que, aunque con la *rebus sic stantibus* se busca una solución negociada y en última instancia beneficiosa para las partes afectadas, lo cierto es que es poco probable que dicho objetivo se consiga en un panorama como el planteado. Pues como ya se ha expuesto anteriormente, esta cláusula está pensada para tratar problemas singulares y concretos, que atiendan circunstancias y perfiles más precisos de cada contrato en particular, por ello es que “la *rebus* no resulta factible, ni conveniente, para abordar eventos sistémicos y shocks macro que impactan de forma súbita una economía [...]”<sup>91</sup>. Tampoco resulta útil cuando se comprueba que esta figura está inspirada en criterios de justicia conmutativa, lo que impide “[...] distribuir adecuadamente el impacto extraordinario de la pandemia en el conjunto de la sociedad”<sup>92</sup>, lo que sí se lograría, por ejemplo, si estuviera guiada por principios de justicia distributiva, en donde las medidas por adoptar irían más allá de la consideración de cada contrato.

De igual manera, los que están en contra de la admisión de esta cláusula como un remedio sustentan que la dificultad de su aplicación radica en la concreción de los supuestos que esta plantea, pues al ser muy estrictos, resulta difícil concretar el grado de desequilibrio que justifica la modificación del contrato o la determinación del riesgo asumido por cada parte contratante<sup>93</sup>.

Por otro lado, están aquellos que opinan que es necesaria la regulación expresa de la cláusula *rebus sic stantibus* en el ordenamiento jurídico español, de modo que permita sistematizar de manera más clara los presupuestos y efectos que esta figura plantea, “[...] el Derecho civil español ha de tener una disposición que establezca los requisitos que han de concurrir para que cualquier negocio jurídico pueda ser modificado por el cambio fundamental e imprevisto de circunstancias”<sup>94</sup>.

En definitiva, y tomando en cuenta, las bondades y desventajas que brinda cada posición, corresponde a las autoridades españolas una mejor y más clara regulación de la figura en cuestión, con la finalidad de determinar si la misma es idónea y conveniente para un escenario excepcional como el presentado.

---

<sup>91</sup> GANUZA, Juan José y GÓMEZ POMAR, Fernando, “Los instrumentos para intervenir en los contratos en tiempos de Covid-19: guía de uso”, *INDRET*, 2020, pp. 558-584, file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/375180-Text%20de%20l'article-541416-1-10-20201016.pdf (consulta: junio de 2024).

<sup>92</sup> MORALES MORENO, Antonio Manuel, “El efecto de la pandemia en los contratos: ¿es el derecho ordinario de contratos la solución?”, *op. Cit.*, p. 448.

<sup>93</sup> ESTRUCH ESTRUCH, Jesús, “La aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*”, *op. Cit.*, p. 2073.

<sup>94</sup> MOLL DE ALBA, Chantal, 2020, “¿Es la cláusula “*rebus sic stantibus*” la solución a todos los problemas jurídicos del Covid-19?”, *op. Cit.*

**3.2.1.2. Deber de renegociación del contrato.** La renegociación del contrato no es un instrumento jurídico del sistema español para casos de eventualidades excepcionales. Es decir, no existe una norma que imponga a las partes la obligación de renegociar el contenido de un contrato. Esta figura se deriva, más bien, del principio general de la buena fe, cuyo fundamento establece una serie de obligaciones colaterales destinadas a preservar la continuidad del contrato y obligar a las partes a tener en cuenta los imprevistos que alteren el equilibrio contractual inicialmente pactado y a modificar su contenido, si así se requiere para restablecerlo.

En tal sentido, la renegociación, esencialmente, “[...] permite la redistribución de los riesgos contractuales generados por el covid-19, si bien basándose, exclusivamente, en la propia autonomía de las partes, sin requerirse, en consecuencia, la intervención del juez o del legislador”<sup>95</sup>. En consecuencia, visto desde este enfoque, la renegociación del contrato les permite a las partes restablecer el equilibrio contractual afectado por el suceso imprevisto, siendo aquellas las más indicadas para velar por sus propios intereses.

Por otro lado, este deber de renegociación es considerado, también, un efecto de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual busca una solución negociada entre las partes para evitar con ello el recurso a los tribunales.

No obstante, pese a lo dicho, la figura de la renegociación, al igual que muchas otras, presenta un punto débil: que las partes contratantes hayan intentado la renegociación de buena fe y que ésta haya fracasado; o, que, de primera, alguno de los contratantes se niegue a renegociar o lo haga de mala fe. Lo que conllevaría posteriormente a la intervención del juez a revisar la conducta de las partes y establecer la responsabilidad de quien haya impedido el acuerdo<sup>96</sup>.

Algunos autores coinciden en que la renegociación del contrato sí sería una herramienta útil con un resultado ideal para afrontar las consecuencias contractuales de una pandemia o eventos de magnitud similar, pues es verdaderamente deseable que las mismas partes sean las que lleguen a un acuerdo renegociado libremente, reflejando así la valoración que hacen éstas de la nueva situación originada.

No obstante, vale decir que una cosa es permitir que los contratantes alcancen un nuevo acuerdo por voluntad propia, y otra, es imponer el deber de renegociación que deben tener éstas

---

<sup>95</sup> MARCHETTI, Giovanna, “Contratos pendientes de ejecución y el COVID-19: los remedios ofrecidos por el Código civil italiano en clave comparada”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 789, 2022, pp. 259-291, <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:ES/renegociacion+de+contratos/vid/901132771> (consulta: junio de 2024).

<sup>96</sup> MORALES MORENO, Antonio Manuel, “El efecto de la pandemia en los contratos: ¿es el derecho ordinario de contratos la solución?”, *op. Cit.*, p. 451.

(cuyo deber surge del principio de la buena fe). Pues, al lograr una correcta renegociación del contrato primigenio, las partes reflejan, conforme a la buena fe, una correcta valoración de la nueva situación cambiante producida y su intención a modificar las reglas en base a esas nuevas circunstancias. Distinto sería, por el contrario, si no se presentara esa libertad de renegociar, pues al imponer tal deber a los contratantes, aquella parte no afectada por la situación cambiante, podría operar con una estrategia oportunista, generando un escenario de inseguridad e incertidumbre. Como consecuencia de ello, se dispondría la entrada y actuación de un juez a valorar la conducta de ambas partes y a determinar la responsabilidad correspondiente y la subsecuente posible indemnización. Llevando esto finalmente al resultado que en un principio se deseaba evitar: la intervención judicial y la sobrecarga que ello podría implicar en los tribunales<sup>97</sup>.

En resumen, respecto a la aplicación de esta figura, hay diversas opiniones, algunas a favor (como la existencia de una norma que contemple una obligación de renegociación- pues no existe una en el sistema español<sup>98</sup>) y otras, en cambio, en contra (su efectividad se compromete si dicho deber se impone y no se obtiene un acuerdo<sup>99</sup>). Sin embargo, lo que importa aquí es que el remedio jurídico esté orientado a conservar el contrato y a proteger a las partes que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para ello, es tarea del legislador tomar en cuenta la diversidad de situaciones y los intereses afectados, de modo que puedan aplicarse medidas que distribuyan los riesgos y puedan brindar soluciones que sean por lo menos provechosas para las partes contratantes<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> *Ídem*, p. 451-452.

<sup>98</sup> MARCHETTI, Giovanna, “Contratos pendientes de ejecución y el COVID-19: los remedios ofrecidos por el Código civil italiano en clave comparada”, *op. Cit.*, p. 278.

<sup>99</sup> GREGORACI, Beatriz, “El impacto del COVID-19 en el Derecho de contratos español”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 73, Núm. 2, 2020, pp. 455-490, [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2020-20045500489](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2020-20045500489) (consulta: julio 2024).

<sup>100</sup> MORALES MORENO, Antonio Manuel, “El efecto de la pandemia en los contratos: ¿es el derecho ordinario de contratos la solución?”, *op. Cit.*, p. 453.

## Capítulo 4. Afectación de un contrato por el estado de emergencia

Vista y explicada la teoría civil relativa a las obligaciones y contratos, así como las formas de solución empleadas en países extranjeros, se considera esencial exponer no solo la situación problemática de los contratos celebrados ante la ocurrencia de la pandemia, sino también revelar algunos de los remedios jurídicos amparados por nuestro ordenamiento a los que podrían recurrir las partes si, en caso de incumplimiento, la ejecución del contrato se ve comprometida por un hecho extraordinario como el mencionado. Cabe resaltar que la aplicación de cada uno de estos remedios se verá vinculado al tipo de contrato u obligaciones que permitan un ajuste necesario para restaurar el equilibrio contractual inicialmente pactado.

### 4.1. Los contratos y su relación con el estado de emergencia

Como ya se ha mencionado previamente, la propagación del conocido virus covid-19 ha significado para el Perú y el mundo, un repentino y gran inconveniente a una serie de factores esenciales al normal desenvolvimiento de las actividades diarias de los ciudadanos. No solo ha generado graves problemas económicos, sanitarios y sociales, sino que también ha sido origen, en materia contractual, del incumplimiento de diversos contratos suscritos con anterioridad al inicio de la pandemia. Esto último debido a las medidas adoptadas por el gobierno peruano, quien, a fin de evitar aún más la propagación del virus, vio viable declarar al país en Estado de Emergencia y establecer una serie de medidas excepcionales orientadas a mermar las consecuencias fatales<sup>101</sup>.

En lo que respecta a la materia contractual, la pandemia trajo consigo un conjunto de desafíos y cambios que afectaron diversos aspectos de los contratos en nuestro país, entre ellos y el más relevante es el incumplimiento contractual. Ello porque las medidas de emergencia adoptadas por el gobierno como el confinamiento, el cierre de actividades comerciales y la restricción de movilidad llevaron a las partes contratantes a situaciones imprevistas, ocasionando que las mismas no cumplieran con sus obligaciones y generaran así un desequilibrio contractual.

Estas afectaciones se han visto reflejadas sustancialmente en “la suspensión de [...] obligaciones establecidas en los respectivos contratos por la necesidad de cumplir con las medidas de inmovilización social decretadas por el gobierno. [...] No obstante, existe consenso en que la referida suspensión de obligaciones, respondería a una situación imprevisible fuera

---

<sup>101</sup> Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, de fecha 15 de marzo de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Perú.

del alcance o control”<sup>102</sup> de las partes que intervienen en la celebración de dichos contratos. Sin embargo, para esto último se requiere observar y tener en consideración la naturaleza jurídica de cada contrato y las condiciones de cumplimiento y responsabilidad originariamente pactadas por las partes.

Ahora bien, resulta importante esclarecer el momento y la causa que conllevaron al incumplimiento de muchos de los contratos en el Perú. Como ya se ha mencionado, en el 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 30 de enero, emitió una declaratoria sobre la identificación de un nuevo virus denominado Covid-19, declarando a dicho brote como una emergencia de salud pública con repercusión internacional.

Más tarde, el 15 de marzo del mismo año, el ex presidente Martín Vizcarra declaró mediante Decreto Supremo el Estado de Emergencia en el territorio nacional como consecuencia del brote del covid-19. Como resultado de ello, se ordenaron diversas medidas restrictivas para evitar el contagio masivo y proteger la salud pública, entre ellas, el confinamiento preventivo.

En ese orden de ideas, se entiende que ambos sucesos, tanto la declaratoria de la OMS como el decreto supremo del Gobierno peruano, presentan dos características similares: ser ajenos o externos a la esfera de control de las partes, y ser hechos imprevisibles e irresistibles. En tal sentido, cabría la posibilidad de considerar a ambos acontecimientos como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, categoría jurídica que tiene como consecuencia principal la suspensión, modificación o incluso la extinción de ciertas obligaciones, ello dependerá del grado de afectación que se haya ocasionado en la ejecución del contrato.

No obstante, pese a lo dicho, no cualquiera de éstos puede configurarse como causa suficiente para alegar un incumplimiento contractual en un panorama como el planteado, pues ambas ocurrencias, pese a ser similares, son distintas a la vez. Ello porque la declaratoria del brote de la pandemia emitida por la OMS no generó por sí misma los incumplimientos contractuales, sino que fueron las medidas de emergencia y decisiones que adoptó el gobierno peruano las que llevaron a la población a detener sus actividades ordinarias y, por consiguiente, a incumplir con las obligaciones derivadas de los contratos a los que hayan sido suscritos<sup>103</sup>.

En ese sentido, se concluye que el momento inicial para entender el origen de la crisis contractual ocasionada por la pandemia se dio con la declaratoria del ex presidente peruano, el

---

<sup>102</sup> VILLAFRANQUI, Giancarlo y HUAPAYA, Ramón, “Los contratos con el estado en tiempos de coronavirus”. En: *CMS Law* [En línea]. Disponible en: <https://cms.law/es/per/publication/los-contratos-con-el-estado-en-tiempos-del-coronavirus> [Consulta: septiembre 2023]

<sup>103</sup> JIMENEZ GIL, William, “La fuerza mayor en la era del COVID-19”, *op. cit.*, p. 224.

15 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia en el territorio nacional, y, a través del cual, se dictaron diversas medidas de restricción que interrumpieron las operaciones comerciales y económicas de la población.

Ello supone entonces que, todo contrato suscrito con **posterioridad** a dicha fecha, se entiende que las partes debieron tomar en cuenta las circunstancias y cambios de la pandemia para adaptar el contrato y hacer más fácil y llevadero su cumplimiento, evitando así futuros inconvenientes, pues para ellos el covid-19 ya no se trata de un hecho extraordinario ni imprevisible, sino más bien de una circunstancia ya plenamente conocida de la cual debe considerarse al momento de contratar<sup>104</sup>.

Por otro lado, para aquellos contratos de tracto sucesivo o ejecución continuada celebrados con **anterioridad** al brote del virus, se debe distinguir si como consecuencia de la pandemia se ha generado una verdadera imposibilidad de ejecución del contrato o si se trata meramente de una dificultad para cumplirlo; lo cual, encontrándonos en el último supuesto, conllevaría en un primer momento, al despliegue de uno de los remedios brindados por nuestro Código Civil en su artículo 1315°, la suspensión de las obligaciones contractuales. No obstante, siempre será importante considerar las circunstancias de cada caso concreto y su particularidad. Por otro lado, de tratarse del primer supuesto, y tomando en cuenta la emergencia sanitaria, se estaría frente a un caso fortuito o fuerza mayor, regulado también en la norma civil. Al respecto se brindarán más detalles en el siguiente apartado.

Ahora bien, se cuestiona si el incumplimiento contractual derivado de las políticas públicas le es imputable a los contratantes, ello en cuanto a que éstos no cumplen con la ejecución de las obligaciones originalmente pactadas. Si embargo, como ya se ha mencionado, se entiende que en tanto los contratantes **no** hayan previsto en el contrato alguna situación similar que haya provocado el incumplimiento y que, por tanto, tal riesgo no pueda ser asumido por la parte deudora, entonces existirá la posibilidad de exonerar a quien haya faltado a la ejecución de esos compromisos obligacionales.

En este escenario se ve reflejada también la importancia de que se exija una actuación de ‘buena fe’ a lo largo de la vida de un contrato. Siguiendo a Vásquez Laguna<sup>105</sup>, a diferencia

<sup>104</sup> *Ídem*, p.224.

<sup>105</sup> VÁSQUEZ LAGUNA, Javier, “Contribución al estudio de la buena fe en el Derecho Privado: a propósito de la renegociación y el incumplimiento de los deberes secundarios de conducta”, *Advocatus*, Núm. 39, 2021, pp. 210. [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1/Contribuci%C3%B3n+al+estudio+de+la+buena+fe+en+el+Derecho+Privado%3A+a+prop%C3%B3sito+de+la+renegociaci%C3%B3n+y+el+incumplimiento+de+los+deberes+secundarios+de+conducta/vid/864364884](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/Contribuci%C3%B3n+al+estudio+de+la+buena+fe+en+el+Derecho+Privado%3A+a+prop%C3%B3sito+de+la+renegociaci%C3%B3n+y+el+incumplimiento+de+los+deberes+secundarios+de+conducta/vid/864364884) [consulta: octubre de 2023].

de otras legislaciones, la peruana es modesta en cuanto a su desarrollo doctrinal se refiere, pues no tiene un amplio tratamiento legislativo que la ampare; sin embargo, en opinión de este autor, la buena fe, en tanto principio, no precisa de un gran desarrollo para que sus efectos jurídicos se vean plenamente realizados.

Profundizando un poco más en este tema, dada la importancia de la buena fe contractual en nuestro sistema legal, es reconocida como un principio fundamental que regula la conducta de las partes en el desarrollo de un contrato. La transparencia, la honestidad y la lealtad son fundamentos base de este principio durante la vida de un contrato: desde la formación del convenio hasta la ejecución y cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Según Vásquez Laguna, la buena fe, como principio, presenta una doble dimensión: subjetiva y objetiva. La primera de ellas se refiere a “[...] la convicción o creencia de que no se vulnera el derecho de terceros en el correcto proceder”<sup>106</sup>, esto implica que las partes deben actuar de manera íntegra y leal, evitando comportamientos que puedan considerarse engañosos o desleales, lo que lleva a que éstas actúen de buena fe sin intenciones de defraudar o aprovecharse de la otra parte. La buena fe objetiva, por otro lado, se entiende desde una dimensión normativa, lo que “[...] exige que toda conducta deba ser analizada bajo los alcances de este criterio”<sup>107</sup>, ello permite obligar a las partes a mantener un comportamiento correcto y transparente durante la ejecución del contrato bajo el parámetro de la buena fe sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, se deba responder por los daños que se puedan ocasionar.

En líneas generales entonces, la buena fe contractual se traduce al justo y honesto cumplimiento de las partes respecto de las obligaciones estipuladas en el contrato, respetando el propósito y los fines de dicho acuerdo.

En tal sentido, la exigencia de este principio en las relaciones contractuales durante escenarios como la pandemia implica un enfoque equilibrado que reconozca las dificultades y permita ajustes razonables para proteger los intereses legítimos de todas las partes involucradas, esto promoverá la estabilidad y la continuidad de las relaciones comerciales en un entorno globalmente desafiante.

#### **4.2. Soluciones jurídicas en materia contractual frente al estado de emergencia**

Como todo problema, los seres humanos, en su capacidad de razonabilidad e inteligencia, buscan siempre remedios y soluciones, de tal modo que, todo obstáculo pueda ser superado y le permita salir y seguir adelante. Tal concepción encuentra hoy en día lugar para ser aplicada. Por ello, como consecuencia del desalentador panorama ocasionado por la

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>107</sup> *Ídem*, p. 206.

pandemia y la afectación a las relaciones contractuales suscritas anteriormente a este problema, se ha buscado dar solución a dichos escenarios, ello en favor de neutralizar el menoscabo que las partes de un contrato puedan atravesar.

Es así que, una vez llegados a este punto, resulta imprescindible precisar que, frente a un incumplimiento contractual, la solución a todos aquellos contratos afectados por el estado de emergencia, estaría lejos de ser una de carácter concreta o singular. Pues existen tantos acuerdos celebrados hoy en día y, de distinta naturaleza, que sería errado pensar que una solución genérica enmendaría, sin más, las distintas consecuencias de todos éstos, evadiendo el considerar las particularidades y características propias de cada convenio contractual. Por ello es que, nuestro ordenamiento jurídico recoge diversas figuras contractuales orientadas a cesar las afectaciones producidas por este extraordinario evento.

No obstante, a pesar de lo mencionado, existen diversas opiniones de carácter jurídico que, en su mayoría no acogen la verdadera naturaleza y alcances de las figuras que pretenden aplicar; pues mientras algunos plantean como solución el caso fortuito o fuerza mayor a cualquiera sea la relación contractual, otros piensan que se está frente a la figura de la excesiva onerosidad de la prestación, asegurando que, debido a las circunstancias ocurridas, el valor de las prestaciones incrementó y, por tanto, se tendría que solicitar la disminución de éstas.

En ese marco, se puede apreciar que ante cualquier ocurrencia de eventos que implica una afectación para la sociedad en su conjunto, el gobierno brinda mecanismos que sirven de freno para proteger el interés privado y público. En virtud de ello, durante el estado de emergencia por covid-19, las partes de aquellos contratos interrumpidos por dicho incidente buscaron encontrar una solución entre las diversas propuestas recogidas en nuestra norma legal.

En los siguientes párrafos se expondrán algunas de estas medidas en materia contractual que dispone nuestro ordenamiento jurídico frente a coyunturas extraordinarias como la ocurrida hace unos años.

#### **4.2.1. Caso fortuito y fuerza mayor**

El análisis contractual de esta institución, jurídicamente reconocida en nuestro Código Civil, se incrementó sustancialmente a raíz de la pandemia por el covid-19. Su estudio se enfatiza principalmente en el análisis de contratos de tracto sucesivo o de ejecución diferida que tienen como objeto el despliegue de obligaciones contractuales, cuyo normal desenvolvimiento se ve afectado por hechos imprevisibles e irresistibles que tornarán en imposible o dificultoso el cumplimiento de lo pactado.

En ese marco, resulta necesario considerar la naturaleza jurídica de cada obligación y determinar con ello si se está frente a una verdadera imposibilidad de cumplimiento o si se trata

solo de una dificultad mayor en la ejecución de dichas obligaciones, examinando los parámetros pactados que dieron origen al contrato y analizando el comportamiento diligente de los obligados. Ello con la finalidad de mantener el equilibrio económico que llevó a las partes a celebrar dicho contrato en un primer momento.

El Código Civil peruano en su artículo 1315° señala que el “caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. De lo expuesto, se puede observar que nuestra norma legal parece darles un tratamiento similar a ambas figuras brindándoles las mismas características para definirlos. Sin embargo, la doctrina, ha establecido que, teóricamente, ambos conceptos son distintos entre sí, entendiendo que “el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales [...], en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad denominados [...] hechos del príncipe”<sup>108</sup>.

En margen de lo mencionado, estos dos términos se consideran acontecimientos ajenos y extraños a la voluntad del deudor, pues todo evento extraordinario, imprevisible e irresistible configura una causa no imputable a éste, por tanto, hay necesariamente una ausencia de culpa en el obligado, quien, al no tener poder de control sobre dichos eventos, las consecuencias de su incumplimiento no pueden ser exigibles en cuanto a responsabilidad se refiere. Sin embargo, nuestra norma civil no deja de considerar relevante la diligencia ordinaria que se exige en la actuación del deudor a lo largo de la vida del contrato, pues el mero hecho de que este tipo de eventos se manifiesten, no significa que el obligado podrá actuar en contrario a lo que el propio contrato exige.

Ahora bien, acorde a lo regulado por el código civil, el caso fortuito y la fuerza mayor presentan determinados atributos legales que deben coexistir acumulativamente para que un acontecimiento califique como tal: su extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando se habla de ‘acontecimiento extraordinario’, se refiere a todo aquel suceso que está fuera de lo ordinario y que no es usual o común; por lo tanto, se trata de algo excepcional. En otras palabras, “su estudio [...] se relaciona con el carácter habitual de la actividad”<sup>109</sup>. No obstante, considerando que hoy en día los avances tecnológicos han progresado en diversos

<sup>108</sup> OSTERLING PARODI, Felipe, *Las Obligaciones*, 8° Edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 2007, p. 233. <https://es.scribd.com/doc/248676104/Las-Obligaciones-Felipe-Osterling-Parodi> [consulta: octubre de 2023].

<sup>109</sup> BELTRAN PACHECO, Jorge Alberto, “Imprecisiones en torno al caso fortuito y la fuerza mayor”, *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 13, 2017, pp. 21-35, [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1/Imprecisiones+en+torno+al+caso+fortuito+y+la+fuerza+mayor+jorge+alberto+beltran/vid/906632539](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/Imprecisiones+en+torno+al+caso+fortuito+y+la+fuerza+mayor+jorge+alberto+beltran/vid/906632539) [consulta: julio 2024].

aspectos de nuestra vida, es posible entender que dicho carácter extraordinario cada vez es menos visible, por lo que ahora “es posible considerar como ordinario o habitual un hecho natural, así también, por su frecuencia (temporal y espacial) se puede afirmar que un hecho del hombre (del príncipe) es común”<sup>110</sup>.

En ese orden de ideas, por ejemplo, si se habla del ya conocido Fenómeno del Niño, que afecta múltiples regiones del norte del Perú, es factible asumir que, en cierta temporada del año, todas aquellas obligaciones que estén pendientes por cumplir en un contrato, deberán adecuarse o adaptarse al entorno que se está desarrollando, solo así podrá considerarse a tal evento como común u ordinario en base a la habitualidad del suceso, de lo contrario, se estará frente a un evento extraño y por tanto, extraordinario.

La ‘imprevisibilidad’ del evento, por su parte, se considera al momento de la celebración del contrato. Se refiere a la capacidad de anticipar ciertos eventos que pueden afectar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Un acontecimiento es imprevisible “cuando los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder”<sup>111</sup>, por lo que al no prever todos los escenarios posibles de la obligación, el despliegue de un evento fuera de lo ordinario y anormal, sería considerado como caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, se considera que el análisis del carácter imprevisible de un evento sobrevenido se da en torno a dos datos: un grado de especificidad y un grado de probabilidad. En base a ello, se aprecia que mientras más alto sea el grado específico de un suceso, más imprevisible se ha de considerar dicho evento sobrevenido. Tomando como ejemplo al ya conocido virus del Covid-19 materia del presente trabajo, se entiende que es probable y previsible que en un futuro se origine una nueva enfermedad viral similar y de alcance mundial; no obstante, será menos previsible saber qué complicaciones acarreará y qué áreas de nuestro cuerpo afectará, y menos previsible aún, que dicho virus se origine en los próximos días y como resultado de ello se tomen medidas de precaución que afecten nuevamente nuestra vida cotidiana. En tal sentido, se puede concluir que mientras más se piense en la especificidad y probabilidad de la ocurrencia de un evento, más imprevisible será para la razonabilidad del hombre<sup>112</sup>.

La ‘irresistibilidad’, como último requisito, se presenta al momento de cumplir con la obligación pactada. Dicho carácter irresistible aplica tanto al acontecimiento en sí mismo como

---

<sup>110</sup> *Ídem*, p. 34.

<sup>111</sup> OSTERLING PARODI, Felipe, *Las Obligaciones*, op. cit., p. 234.

<sup>112</sup> BARCHI VELAOCHAGA, Luciano, “Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: “La fuerza mayor se hizo viral”, *Ius Et Praxis Revista*, Núm. 50-51, 2020, p. 63. file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/5035-Texto%20del%20art%C3%ADculo-18647-3-10-20210205.pdf [consulta: julio de 2024].

a las consecuencias que de éste se derivan, ello supone que el hecho debe ser imposible de evitar, aun si se aplica el esfuerzo y cuidado normal en relación a las circunstancias concretas del hecho que se quiere realizar y a la capacidad de poder contrarrestar las consecuencias dañosas que dicho incumplimiento genera<sup>113</sup>. Cabe mencionar que es la imposibilidad de cumplimiento la que es considerada para este caso, por lo que toda dificultad en el incumplimiento de la obligación o la situación económica en la que se pueda encontrar el deudor no tienen fuerza liberatoria ni exoneran a éste de responsabilidad<sup>114</sup>.

En ese orden de ideas, entonces, se podrá concebir como caso fortuito o fuerza mayor a “aquellos acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que excluyen dos de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, ósea a la culpa (criterio de imputación subjetivo) y al nexo causal, exonerando con ello de responsabilidad civil al deudor de la prestación”<sup>115</sup>. Sin embargo, no se debe olvidar el análisis del suceso en particular y sus circunstancias, pues como ya se ha expresado, no todo hecho que presente alguno de estos atributos podrá subsumirse en esta figura legal, por lo que toda posibilidad que tenga el deudor de advertir o conocer la existencia de un hecho como el descrito, será tarea del juez apreciar el caso concreto.

En esa misma línea, es evidente que resulta difícil brindarle un claro y preciso sentido a las características que revisten estas dos figuras, ocasionando que la tarea de evaluación de estos hechos posea un considerable margen de discreción para los jueces y árbitros llamados a realizar esta tarea.

Es así como en los últimos años, a efectos de evitar estas imprecisiones, son las propias partes quienes adoptan el compromiso de incluir en sus acuerdos contractuales cláusulas que definan de manera detallada los posibles casos excepcionales, así como la asignación de los riesgos y responsabilidades que puedan surgir a lo largo del contrato. De esta manera el deudor conocerá desde un inicio las eventualidades que se podrán presentar como “caso fortuito o fuerza mayor” y le permitirá a éste tomar las medidas y prevenciones adecuadas a efectos de evitar daños que se puedan producir. De lo contrario, su determinación dependerá de la aplicación supletoria del artículo 1315 de la norma civil<sup>116</sup>.

Ahora bien, mucho se habla de la fuerza vinculatoria del contrato frente a casos de eventos sobrevinientes (el ya conocido principio romano *pacta sunt servanda*), este implica que

---

<sup>113</sup> *Ídem*, p. 63.

<sup>114</sup> OSTERLING PARODI, Felipe, *Las Obligaciones*, op. cit., p. 234

<sup>115</sup> COCA GUZMAN, Saúl José, “¿Qué es el caso fortuito y fuerza mayor? (artículo 1315 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: [https://lpderecho.pe/caso\\_fortuito-fuerza\\_mayor-derecho-civil/](https://lpderecho.pe/caso_fortuito-fuerza_mayor-derecho-civil/) [consulta: agosto de 2024].

<sup>116</sup> BARCHI VELAUCHAGA, Luciano, *Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: “La fuerza mayor se hizo viral*, op. cit., p. 64.

lo acordado y expresado en un contrato vincula de manera obligatoria a las partes que lo celebraron, por lo que éstas deberán cumplir al tenor las obligaciones pactadas, bajo cualquier circunstancia presentada. Así, cuando se realice lo contrario; es decir, se incumpla, ello dará lugar a una responsabilidad contractual. En tal sentido, “la fuerza obligatoria del contrato entre las partes se encuentra garantizada por las sanciones para los casos de inexecución de contrato”<sup>117</sup>.

Sin embargo, cabe preguntarse si la aplicación de esta regla de la fuerza vinculatoria del contrato opera indiscriminadamente para todos los casos, incluso para aquellos en donde el deudor está imposibilitado de cumplir con la obligación por causas sobrevinientes no imputables a las partes.

En base a ello, es menester recordar que el caso fortuito y la fuerza mayor configuran un evento impeditivo que torna en *imposible* la prestación correspondiente. En esa línea, se vuelve importante considerar el caso en concreto, para determinar si de dicha coyuntura surgen situaciones imprevistas que afecten o interrumpan el funcionamiento económico previsto por las partes. Así, se puede distinguir, como regla general, los eventos impeditivos de los no impeditivos, configurando el primero de éstos la imposibilidad sobreviniente, condición preliminar para estos conceptos jurídicos, mientras que la excesiva onerosidad de la prestación, por otro lado, supondrá un evento no impeditivo<sup>118</sup>.

Pero, ¿qué implica hablar de un hecho impeditivo en el presente contexto? Acorde a lo establecido en el código civil, el artículo referente al caso fortuito y fuerza mayor (1315°) habla de una “causa no imputable [...] un evento [...] que impide la ejecución de la obligación [...]”. En esa línea, un hecho impeditivo vendría a configurar la imposibilidad sobreviniente que afecta la ejecución de una obligación por una causa inimputable a los contratantes.

De lo mencionado se destacan dos cuestiones importantes, la primera de ellas es que la imposibilidad sobrevenida de la prestación deberá tener carácter absoluto y objetivo. Por absoluto se refiere a que el impedimento no puede ser evitado ni superado por ningún esfuerzo realizado por el deudor. En cuanto a su objetividad, significa que la imposibilidad sería imposible si se llevara a cabo en cualquier otra situación o circunstancia similar a la ocurrida, de modo que sería imposible tanto para el deudor de la obligación en cuestión como para

---

<sup>117</sup> GHESTIN, Jacques, “La fuerza obligatoria del contrato”, *Revista Ius Et Veritas*, Núm. 50, 2015, p. 78. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14806/15364> [consulta: agosto de 2024].

<sup>118</sup> BARCHI VELAOCHAGA, Luciano, *Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: “La fuerza mayor se hizo viral*, op. cit., p. 64-65.

cualquier otra persona en su misma posición, por lo que toda aquella causa que concierna directamente a la persona del deudor, se tornará en irrelevante para su consideración<sup>119</sup>.

La segunda cuestión importante de la imposibilidad sobrevenida refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa del deudor. En concordancia con lo establecido en el artículo 1314° del código civil, éste establece que es suficiente con que el obligado actué con la diligencia ordinaria requerida para no ser imputable ni responsable por la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En ese margen, cuando se hable de una causa no imputable a las partes, se entenderá que el hecho impeditivo que configurará el caso fortuito o la fuerza mayor es un suceso que será imprevisible e irresistible para el deudor, aun si este actúa con la diligencia ordinaria y debida, por lo que éste podrá estar exonerado de cualquier responsabilidad que quiera atribuírsele<sup>120</sup>, salvo que se dicte lo contrario, sea por ley o por acuerdo de las mismas partes.

En vista de todo lo mencionado, y siguiendo a algunos expertos en la materia, es posible apreciar que los términos de caso fortuito y fuerza mayor, tal y como se recogen en el código civil, tendrían un tratamiento, por decir lo menos, amplio e impreciso. Comenzando con la sinonimia que se plantea en dicha norma, siendo que las características que se le atribuyen no se aplica de igual modo a ambas figuras. Acorde a lo expuesto, se puede decir que su carácter extraordinario e imprevisible es, hoy en día, posible de predecir gracias a los avances tecnológicos que se han ido desarrollando a lo largo del tiempo, así, considerar a un evento de lleno como excepcional o inesperado no sería correcto, pues ya es posible anticipar medidas de prevención que mermen los estragos que algún hecho de la naturaleza o del hombre pueda ocasionar.

En cuanto a su carácter irresistible, por otro lado, referido a la imposibilidad de neutralizar alguna consecuencia dañosa al propio interés, se concluye que sí es aplicable a ambos conceptos. Por lo que, hablar de la debida y correcta conducta de una persona ordinaria frente a un hecho de este tipo pierde total sentido, pues el impacto de estos eventos afecta de manera uniforme a todos, provocando una imposibilidad general de cumplir con la obligación pactada o de tomar las medidas correspondientes para prevenir el daño<sup>121</sup>.

En ese sentido, es coincidente la idea de que el caso fortuito o fuerza mayor se trata más que todo de un impedimento fuera de la esfera de control del deudor, provocando que dicho

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>120</sup> OSTERLING PARODI, Felipe, *Las Obligaciones*, op. cit., p. 233.

<sup>121</sup> BELTRAN PACHECO, Jorge Alberto, *Imprecisiones en torno al caso fortuito y la fuerza mayor*, op. cit., p. 35.

obstáculo no pueda ser evitado ni superado por éste razonablemente hablando, y eludiendo las consecuencias dañosas de un evento natural o humano<sup>122</sup>.

En definitiva, y tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, se concluye que los preceptos jurídicos de caso fortuito y fuerza mayor abarcan un ámbito significativo en relación a la exoneración de responsabilidad contractual del deudor. En este contexto, se habla de causas no atribuibles a éste, pues se establece la ausencia de culpa del obligado debido a eventos ajenos a su control, así cuando se sostiene que el deudor no es responsable por su incumplimiento, significa que no va a responder por los daños que se produzcan y, por tanto, cada parte asumirá las consecuencias de dicha inejecución.

En relación a ello, los contratos, acorde a las necesidades de cada parte contratante, suelen ser instantáneos o de tracto sucesivo, los primeros de ellos, como ya se ha mencionado, refieren a que las prestaciones pueden ejecutarse en un solo acto, mientras los segundos, requieren de un lapso determinado de tiempo para que dichas prestaciones puedan cumplirse.

En este último caso, donde las partes contratantes desean proyectarse a futuro y celebrar un contrato, buscan preservar, al mismo tiempo, la ejecución y cumplimiento de las obligaciones pactadas primigeniamente con la finalidad de satisfacer sus propios intereses. En base a ello es que **la previsión** se vuelve parte esencial de un contrato, pues con ella las partes asignarán los riesgos que correspondan a efectos de evitar daños ulteriores. En ese sentido, al prever la futura ocurrencia de un evento, las consecuencias de éste podrán ser distribuidos equitativa o parcialmente entre las partes, ello dependerá del acuerdo que ambas fijen<sup>123</sup>.

Para concluir, entonces, los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor son una opción brindada por el código civil que puede ser de utilidad para considerar al momento de celebrar un contrato y proyectarlo al futuro. Sin embargo, al tratarse de eventos de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, tal como lo prescribe la norma civil, es preferible determinar desde un inicio la significancia de dichos eventos, ello a efectos de evitar el amplio marco que aquellos preceptos pueden representar. De igual manera, la previsión y la asignación de riesgos serán de suma importancia a valorar, con ello las partes podrán asegurar que dichos riesgos sean asumidos individual o conjuntamente de la mejor manera, y se pueda lograr la conservación del contrato, y, por consiguiente, de sus intereses.

---

<sup>122</sup> BARCHI VELAOCHAGA, Luciano, *Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: "La fuerza mayor se hizo viral"*, op. cit., p. 75.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 76.

#### 4.2.2. Formas de extinción de las obligaciones

En caso de incumplimiento contractual, el código civil peruano reconoce la existencia de otras alternativas de solución distintas al escenario del litigio judicial. Ellas son las ya conocidas formas de extinción de las obligaciones, las cuales surgen como un modo de culminación a las relaciones jurídicas obligatorias. Estos mecanismos de extinción buscarán ser aplicadas en la renegociación a la que ambas partes puedan llegar con la finalidad de conservar el contrato y ejecutar las obligaciones prometidas en un inicio.

La extinción de la obligación no significa otra cosa que la finalización de la relación jurídica obligatoria y la consecuente desaparición de las posiciones del débito y del crédito. Es de vital importancia señalar la diferencia entre la extinción de la relación obligatoria y la extinción del contrato, pues en el primer caso se habla de la desaparición de los efectos jurídicos creados por el contrato, mientras el segundo refiere a la eliminación de éste como acto programático de la reglamentación de intereses entre ambas partes<sup>124</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la relación jurídica obligatoria de un contrato, que contiene la posición de débito y de crédito, ésta tiende a buscar su propia consumación, por tanto, son de naturaleza transitoria, pues solo buscan perseguir la satisfacción del interés del acreedor mediante la prestación del deudor o su equivalente económico<sup>125</sup>. En tal sentido, cuando esa obligación no puede consumarse, por motivos diversos y ajenos a la esfera de control de las partes, es cuando los modos o formas de extinción aparecen para dar por finalizada dicha obligación.

Estas formas de extinción de la obligación son reconocidas y recogidas en el código civil peruano, en la Sección Segunda referida a los efectos de las obligaciones. Como modos de extinción se encuentran: el pago, la novación, la compensación, la condonación, la consolidación, la transacción y el mutuo disenso. A continuación, se explicará, de manera breve, algunas de ellas, consideradas relevantes para el fin de este trabajo.

Como primera forma de extinción se encuentra **el pago**, considerada el modo normal del cumplimiento de la obligación. El pago es aquella ejecución o cumplimiento de la prestación debida al acreedor que extingue la obligación y, que puede ser de dar, hacer o no hacer,

---

<sup>124</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo, *De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo*, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, Lima, 2012, pp. 259-279.

<sup>125</sup> COCA GUZMAN, Saúl José, "Derecho de Obligaciones: el pago (artículo 1220 del Código Civil)", En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/pago-derecho-civil-obligaciones/> [consulta: octubre de 2024].

dependerá de lo acordado por las partes<sup>126</sup>. El cumplimiento (de la prestación), por su lado, se contempla también como una forma habitual de extinción de la obligación, entendida como aquella actuación del plan originariamente establecido por las partes, cuyo acuerdo incluye obligaciones, condiciones, términos y plazos, encaminados a satisfacer los intereses económicos de quienes lo celebran.

Cabe recalcar, que estas dos formas extintivas no siempre tienen por resultado la total extinción de la relación jurídica, sino que podrá darse el caso donde se cumplirá una prestación de manera parcial, faltando otras pendientes igualmente pactadas. El pago se encuentra regulado en el título II del código civil, desde los artículos 1220° hasta el 1276°.

En segundo lugar, se encuentra la **novación**, otro mecanismo de extinción de la relación obligatoria. Consiste en “aquel negocio jurídico a través del cual el deudor y el acreedor manifiestan expresa o indudablemente su intención de extinguir una obligación, sobre la cual no tienen más *animus solvendi*, y reemplazarla por otra que el acreedor considere que satisface mejor su interés y que el deudor desea cumplir para poder liberarse”<sup>127</sup>. En ese marco, la novación opera cuando las partes contratantes declaran su deseo de culminar la relación obligatoria primigenia y sustituirla por una nueva con un objeto, título y condiciones diferentes.

La novación puede ser objetiva y subjetiva. Será objetiva cuando el cambio se genere en el objeto del contrato, esto es, la prestación debida o el título originario de la obligación; por el contrario, será subjetiva cuando la novación se refiera a los sujetos contratantes. En cuanto a los requisitos que esta figura jurídica presenta, se desglosan tres importantes: la preexistencia de una obligación válida, la creación de una nueva obligación y el *animus novandi* o la voluntad de novar<sup>128</sup>.

Por otro lado, y en un contexto distinto al mencionado en párrafos anteriores, puede darse un caso particular, la denominada **compensación**. Éste es un modo de extinción de la obligación originada entre dos personas que son recíprocamente acreedor y deudor. Opera cuando existen simultáneamente dos relaciones jurídicas obligatorias distintas entre las partes contratantes, por lo que “[...] para efectos de esta figura, lo que interesa es que una persona le deba a otra y, a su vez, ésta le deba a ella [...]”<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> *Ídem*.

<sup>127</sup> COCA GUZMAN, Saúl José, “¿Qué es la “novación”? (artículo 1277 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/novacion-articulo-1277-codigo-civil/> [consultado: octubre de 2024].

<sup>128</sup> *Ídem*.

<sup>129</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, “La compensación”, En: *Estudio Mario Castillo Freyre* [En línea], Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Articulo-19.pdf> [consultado: febrero de 2025].

Esto, tendrá como consecuencia que, las partes darán por pagada la deuda de cada una en el mismo valor o cantidad igual a la del crédito que tienen por cobrar al otro, de modo tal que, una vez compensadas las obligaciones, el contrato se verá extinto. Es así que, con las condiciones establecidas por esta figura, la ley no admite la intervención de un tercero al contrato, basta con la condición recíproca de dichos contratos.

La compensación puede ser total o parcial; resultando ser la primera cuando las obligaciones se vean ambas extintas de manera absoluta, mientras que será parcial, cuando ambas obligaciones se extingan hasta por el monto de la menor<sup>130</sup>. La compensación como forma de extinción se encuentra recogida en la norma civil desde el artículo 1288° hasta el 1294°.

Como cuarta forma de extinción de la obligación, se encuentra la **condonación**. En virtud de esta figura jurídica, es el propio acreedor quien extingue la obligación, a través del perdón de la deuda, sacrificando de esta manera, la satisfacción de su crédito. La condonación como negocio jurídico implica la renuncia del acreedor a su derecho de crédito extinguiendo con ello la relación obligacional que tiene con el deudor, todo ello con el previo consentimiento de éste último, y procurando que dicha acción no afecte el derecho de terceros. En esa línea, la condonación presenta tres características: el *animus donandi*, la bilateralidad y el respeto hacia los derechos de terceros<sup>131</sup>.

Como ya se ha mencionado, esta figura no opera de modo automático, sino por el contrario, se requiere de la aceptación del deudor, esto último debido a que se entiende que nadie puede ver su patrimonio enriquecido sin su consentimiento. El efecto de esta figura jurídica es el resultado liberatorio que tiene respecto al deudor. En caso éste último se oponga, la condonación no surtirá ningún efecto. Este mecanismo se encuentra regulado desde el artículo 1295° hasta el 1299° del código civil.

Finalmente, se encuentra el **mutuo disenso**. A través de este medio extintivo, son las mismas partes quienes, por acuerdo mutuo, deciden darle fin a la relación jurídica obligatoria. Éste opera únicamente en los contratos bilaterales, aquellos donde tanto el acreedor como el deudor tienen obligaciones recíprocas entre sí. Se da, usualmente, en escenarios donde el acreedor, por diversas circunstancias, ha perdido el interés en la ejecución de la prestación, o

---

<sup>130</sup> COCA GUZMAN, Saúl José, “Derecho de obligaciones: ¿Qué es la compensación? (artículo 1288 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/compensacion-derecho-civil-obligaciones/> [consultado: octubre de 2024].

<sup>131</sup> COCA GUZMAN, Saúl José, “¿Qué es la condonación? (artículo 1295 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/condonacion-derecho-civil-obligaciones/> [consultado: octubre de 2024].

simplemente ve innecesario e inútil el que se realice, por tanto, por manifestación de voluntad de ambos contratantes, deciden dar por extinta la relación contractual.

En ese sentido, son solo las propias partes del contrato que crearon la relación jurídica obligatoria, quienes pueden acordar y decidir extinguir dicha relación también. Ello en virtud de la autonomía de la voluntad privada que poseen como tal, pues es el legislador quien “[...] delega en los particulares la potestad de crear, organizar y deshacer la mayor parte de sus relaciones mediante actos jurídicos, particularmente las relaciones de contenido económico o patrimonial”<sup>132</sup>.

Ahora bien, cabe recalcar que es el mismo código civil quien también establece los límites de la aplicación del mutuo disenso, pues en su artículo 1313° establece que esta figura no cobrará efectos o resultará no efectuado cuando se perjudiquen los derechos adquiridos de terceros, es decir, aquellos derechos “que entran en su patrimonio y de los cuales no puede ser más despojados por razones de justicia y seguridad jurídica”<sup>133</sup>. Este mecanismo extintivo se encuentra regulado en el código civil, en el artículo 1313°.

En síntesis, lo expuesto en este apartado permite comprender que las formas de extinción explicadas podrán considerarse una salida para las partes contratantes, en caso de que, por voluntad propia, deseen concluir con el contrato, acordándolas al momento de renegociar. En definitiva, todo dependerá de la intención de los contratantes respecto a las obligaciones asumidas.

#### **4.2.3. Renegociación del contrato**

Antes de abordar el análisis del tema principal, cabe destacar la importancia de emplear el principio de buena fe (ya antes explicado) en este tipo de relaciones contractuales, pues tomando en cuenta el contexto de incumplimientos por causas ajenas a la voluntad de los contratantes, resulta relevante que dichas causas hayan sido la verdadera razón de la falta. Por ello, se considera fundamental el deber de cooperación que hayan podido asumir las partes, tanto en el cumplimiento de las condiciones propuestas por ellas mismas, como en aquellos escenarios donde el incumplimiento se dé por hechos imprevistos. Solo de esta manera, podrá hablarse de una verdadera exoneración de responsabilidad, en el que las partes no hayan actuado de mala fe.

---

<sup>132</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, “El mutuo disenso en el Código Civil”, *Revista Ius Et Veritas*, Núm. 46, 2013, pp. 106-113. file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/11963-Texto%20de%20art%C3%ADculo-47601-1-10-20150425.pdf [consulta: enero de 2025].

<sup>133</sup> COCA GUZMAN, Saúl José, “El mutuo disenso (artículo 1313 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/mutuo-disenso-derecho-civil/> [consulta: noviembre de 2024].

Por mandato de las propias disposiciones legales civiles, es en principio necesario cumplir con lo pactado por las partes en el contrato; sin embargo, cabe reconocer también que dicha regla puede verse alterada en el caso de que las circunstancias se alteren, de modo tal que, se les permita a las partes acordar nuevos términos o modificar los ya pactados, ello con la finalidad de preservar dicho contrato y de cumplir con éste.

En ese sentido, en virtud de la autonomía privada del que gozan las partes de un contrato, es posible prever la posibilidad de que las mismas incorporen un remedio contractual que aminore las consecuencias dañosas que un evento imprevisible pueda generar, impidiendo de ese modo la ejecución de las prestaciones debidas a cargo de éstas. Por ello, la incorporación de una cláusula de renegociación cobra vital importancia, si de ella se busca la protección y la conservación del contrato que se quiere salvaguardar<sup>134</sup>.

De esta manera, “van a ganar no sólo las partes (porque van a poder reencausar la ejecución de las prestaciones), sino también la sociedad, pues habrá circulación de riqueza y no se activará la jurisdicción [...] para resolver controversias que probablemente no satisfagan [...] a las partes”<sup>135</sup>.

Es así que, la renegociación del contrato “[...] surge como un remedio en los contratos [...], podemos afirmar que tiene una naturaleza facultativa, dicho de otra forma, constituye el ejercicio de la facultad de tratar de modificar el reglamento contractual respecto de una las partes (convencional o legal) en relación a una circunstancia sobrevenida”<sup>136</sup>.

En ese marco, y en un escenario pandémico como el propuesto, Chipana Catalán reflexiona que es necesario tomar en cuenta determinados aspectos para poder realizar una renegociación<sup>137</sup>.

En primer lugar, plantea que es una opción viable considerar la condonación total de las prestaciones objeto del contrato; sin embargo, si es que ello no fuera posible, ya sea por interés propio del deudor o por la misma naturaleza de la prestación, las partes podrán proponer una condonación parcial, de modo que, puedan extinguir algunas de las prestaciones, y sigan adelante con las obligaciones que subsistan, y consideren más esenciales.

<sup>134</sup> BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo, “La renegociación y la revisión del negocio jurídico como los nuevos remedios en el contrato de obra: una solución al problema de los riesgos imprevisibles desde una perspectiva comparada”, *THEMIS Revista de Derecho*, Núm. 70, 2016, p. 176 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19610/19705> [consulta: noviembre de 2024].

<sup>135</sup> CHIPANA CATALÁN, Jhoel, 2020. “Tips para renegociar un contrato afectado por el estado de emergencia”. En: *LP pasión por el derecho*. [En línea] Disponible en: <https://lpderecho.pe/consejos-renegociar-contrato-afectado-estadoemergencia/> [Consulta: junio 2023].

<sup>136</sup> BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo, *La renegociación y la revisión del negocio jurídico como los nuevos remedios en el contrato de obra...*, op. cit., p. 174.

<sup>137</sup> CHIPANA CATALÁN, Jhoel, *Tips para renegociar un contrato afectado por el estado de emergencia*, op. cit., en línea.

Si no fuera posible la condonación de la deuda contractual, entonces ve permitido la posibilidad de reprogramar la ejecución de las prestaciones en diversas armadas prorrateadas en varias cuotas, o también el aplazamiento de éstas para momentos futuros.

Considera al mismo tiempo importante, no dejar de tomar en cuenta aquellas prestaciones que no se han visto afectadas por el estado de emergencia, y que, por tanto, no deberían asimilarse con aquellas que sí se vieron perturbadas con el incumplimiento por causas ajenas a la voluntad de los contratantes. Lo mencionado, porque existen relaciones contractuales que contienen prestaciones que pueden ser independientes unas de otras, de modo que, el incumplimiento de algunas, no tendría por qué incidir en aquellas otras.

De la misma manera, es imprescindible entender que, debido a que el incumplimiento de las obligaciones se ha dado por motivos independientes a la voluntad de las partes, ambas deben considerar que todos tienen algo que perder, por lo que es oportuno hablar de concesiones recíprocas que les permita a las partes no salir del todo perjudicadas, así se benefician ambas por igual.

Por otro lado, considera factible que, una vez llegado a un acuerdo, estos se dejen suscritos en un contrato modificatorio del contrato primigenio (adenda), de esa manera se podrá brindar seguridad jurídica a lo pactado, y quedará constancia en caso de futuras malas intenciones.

Por último, contempla viable el acordar que, al haber ya un contrato renegociado en el que las partes han analizado y expresado sus intereses, establezcan como regla absoluta el renunciar a toda posibilidad de recurrir a acciones legales, de cualquier naturaleza (civil, administrativa, etc.), con relación a los acuerdos pactados, pues es un sin sentido, que las partes en momentos posteriores, se opongan a los arreglos a los que en un inicio (de la renegociación), estuvieron de acuerdo.

Finalmente, se considera importante mencionar que, en caso de que las partes contratantes no lleguen a ningún tipo de acuerdo con la renegociación, indudablemente tendrán que iniciar un proceso judicial para que, dentro de éste, cada una de ellas pueda expresar sus pretensiones y lleguen a obtener, de acuerdo al criterio del juez, la mejor opción de satisfacer sus necesidades.

#### **4.2.4. Excesiva onerosidad de la prestación**

La excesiva onerosidad de la prestación es una figura jurídica que se presenta cuando el equilibrio económico de un contrato se ve afectado y alterado por la aparición de acontecimientos extraordinarios. Es reconocida y contemplada en el Código Civil Peruano en su artículo 1440°, y centra su ámbito de aplicación en los contratos conmutativos y de duración.

Éstos, los contratos conmutativos, son aquellos que nacen de la voluntad de las partes y son claramente determinados y equivalentes entre sí; es decir, cada contratante conoce sus obligaciones (lo que debe dar o recibir) desde el momento de la celebración del contrato. De ese modo, ambas partes acuerdan las condiciones y el valor de los bienes o servicios que pactan, obligándose a cumplir con éstas posteriormente.

Por otro lado, se dice que es de aplicación a los contratos de duración porque implica que las prestaciones acordadas se ejecuten progresivamente en un determinado lapso de tiempo, sea de forma periódica, continua o diferida<sup>138</sup>, cerrando la posibilidad de que esta figura legal se aplique a los contratos de ejecución inmediata, pues estos se efectúan de manera instantánea al momento posterior de su perfección y celebración, en ese sentido y en el presente contexto, no cabría espacio para eventos sobrevenidos que vulneren el equilibrio contractual fijado inicialmente por las partes<sup>139</sup>.

Ahora bien, si nos situamos en el escenario cambiante y excepcional de la pandemia sanitaria, la figura de la excesiva onerosidad de la prestación exige también una “alteración sustancial de la base económica del contrato”, esto es, que requiere la identificación de una causa sobreviniente que califique como extraordinaria, y que, al mismo tiempo, sea imprevisible, lo que evite a las partes que, al momento de negociar y celebrar el contrato, éstas no puedan haber sabido que tal evento desconocido se produciría<sup>140</sup>.

Cabe acotar que, además de las exigencias previamente mencionadas, esta figura jurídica precisa que el evento (sobreviniente, extraordinario e imprevisible) conlleve un **quiebre objetivo** del equilibrio contractual primigeniamente pactado de las prestaciones, de modo que toda situación o circunstancia subjetiva quede descartada, solo así existirá un deber implícito en el que la causalidad de dicho evento provoque la pérdida del equilibrio económico de algunas de las prestaciones y, por tanto, torne excesivamente onerosa a una de ellas. En ese caso, quedará entendido que una vez se verifique la configuración de esta figura legal, la parte afectada deberá lograr un reajuste en la estabilidad económica de las prestaciones, considerando el factor que lo ha corrompido. La intervención del juez y la consecuente resolución del contrato

---

<sup>138</sup> SANTOS APOLINARIO, Percy K., “Covid-19 en el Perú y sus implicancias en distintos contratos civiles desde un enfoque de empresa”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/covid-19-implicancias-contratos-civiles-empresa/> [consulta: febrero de 2025].

<sup>139</sup> NINAMANCCO CORDOVA, Fort, “El caso: Canal de Capronne y el Covid-19 (el cumplimiento de los contratos en el aislamiento social obligatorio)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/caso-canal-de-craponne-covid-19-cumplimiento-contratos-aislamiento-social-obligatorio/> [consulta: febrero de 2025].

<sup>140</sup> SANTOS APOLINARIO, Percy K., “Covid-19 en el Perú y sus implicancias en distintos contratos civiles desde un enfoque de empresa”, op. cit., en línea.

se limitará solo para aquellos casos en donde no prospere la aplicación de la figura anterior, por haber incurrido la negativa de las partes<sup>141</sup>.

#### **4.2.5. Imposibilidad sobreviniente de la prestación, sin culpa de las partes**

En el Derecho Civil peruano, la imposibilidad sobreviniente de la prestación sin culpa de las partes connota una situación en la cual, posterior a la celebración de un contrato, el cumplimiento de la obligación se torna imposible (física o jurídicamente) por causas ajenas a la voluntad de las partes. Esta figura legal se encuentra regulada en el artículo 1431° del Código Civil, en el que se determina los pasos a seguir en caso se presente una situación como la descrita.

Como ya es sabido, las prestaciones de un contrato contienen obligaciones de distinta naturaleza: de dar, hacer o no hacer. En ese sentido, con el fin de lograr el cumplimiento o la ejecución de las mismas, se deben considerar dos aspectos importantes, el primero es la posibilidad física de la obligación, esto es, la materialización del objeto como tal y su consecuente existencia en nuestra realidad (incluso si se considera a los bienes inmateriales), de modo tal que el deudor pueda realizarlo; y, en segundo lugar, la posibilidad jurídica; es decir, que la obligación materia del contrato sea compatible con las disposiciones legales vigentes y esté dentro del comercio permitido.

En tal sentido, y considerando lo anterior, si se verifica que en un contrato las obligaciones presentan una imposibilidad (física o jurídica) antes de llevarse a cabo su celebración, se estaría frente a un escenario de nulidad de acto jurídico; por el contrario, si se diera después de dicha celebración, entonces se trataría propiamente de un supuesto de imposibilidad por causa sobreviniente, lo que conllevaría a una resolución de pleno derecho del contrato, y las subsecuentes consecuencias legales a las partes, analizando si la imposibilidad fue atribuible a cualquiera de ellas o no<sup>142</sup>.

Ahora bien, en el caso de que dicha imposibilidad sobrevinida no sea atribuible a las partes, esto es, que sea sin culpa de éstas, la solución brindada por el presente artículo legal es la distribución equitativa de las pérdidas entre las partes. En ese marco, ninguna de las partes será responsable por el incumplimiento y quedarán liberadas de las prestaciones a las que estén comprometidas, ya que se debe a un evento fuera de su control, lo que supone también que “el acreedor no tendrá la satisfacción de su interés, así como tampoco, el deudor obtendrá lo mismo

---

<sup>141</sup> *Ídem.*

<sup>142</sup> *Ídem.*

respecto a la expectativa del interés de ganancia que le significó haber negociado y celebrado el contrato [...]”<sup>143</sup>.

A este respecto, cabe agregar que, conforme lo describe Santos Apolinario<sup>144</sup>, el Código Civil del Perú no regula de forma explícita la “imposibilidad temporal de la prestación, sin culpa de las partes”, lo que indudablemente, resultaría de interés para aquellos contratantes que, habiendo celebrado un contrato de duración y, conociendo la situación temporal de la imposibilidad que los afecta, aún tendrían interés en continuar con la ejecución del contrato; lo que a su vez, puede fácilmente proyectarse en un escenario como el de la pandemia sanitaria, cuyas medidas interrumpieron intempestivamente las actividades económicas y sociales por el determinado lapso de tiempo impuesto por las autoridades gubernamentales.

En esa misma línea, cabe cuestionarse el cómo podría procederse en aquellos casos en los que pese a existir un supuesto (común y usual, si se quiere), no existe una regulación clara y precisa por las normas civiles. A dicha interrogante, Santos Apolinario señala que “(no) hay que ir muy lejos, ya que en el mismo artículo 1431 y 1433 del Código Civil, plantean soluciones a los supuestos de imposibilidad total y/o parcial de la prestación [...] derivado de una causa sobreviniente y que no es atribuible a ninguna de las partes”<sup>145</sup>.

Finalmente, y considerando lo desarrollado anteriormente se puede discernir que, en un supuesto de imposibilidad sobreviniente por causa ajena y sin culpa de las partes, siempre que la prestación sea imposible en su totalidad, el contrato se resolverá de pleno derecho; si de un modo opuesto, la imposibilidad de la prestación es parcial (o temporal, como se ha mencionado), las partes podrán acordar la conservación del contrato y la obligación podrá terminar de ejecutarse en aquella parte de la prestación que no haya sobrevinido en imposible, debiéndose efectuar la reducción proporcional en la contraprestación debida.

### 4.3. Jurisprudencia

Llegados a este punto y, habiendo expuesto la teoría jurídica frente al planteamiento del problema que nos acoge, cabe preguntarse también, cuál sería el papel fundamental de los tribunales en esta materia para garantizar el correcto despliegue de las relaciones sociales y la consecuente protección de los derechos humanos.

Se torna evidente que un panorama como el de la pandemia sanitaria por Covid-19 es desalentador y complejo. Por lo que el rol de los tribunales debe ser considerable y efectivo, ello en aras de la protección y preservación de los derechos en su conjunto, evitando que las

---

<sup>143</sup> *Ídem.*

<sup>144</sup> *Ídem.*

<sup>145</sup> *Ídem.*

coyunturas sociales anómalas originen límites o restricciones a dichos derechos<sup>146</sup>. En lo que a esta tesis concierne, el rol de los jueces estará destinado al amparo de los intereses económicos de los contratantes que se derivan de sus relaciones contractuales y comerciales del día a día.

Ahora bien, pese a lo mencionado, y a la importancia que radica en desarrollarlo, se ha recabado que, por lo menos, en materia contractual civil no existen pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en relación a los contratos afectados por el estado de emergencia sanitaria. Dicha situación podría explicarse por diversas razones, entre ellas legales, sociales y prácticas.

En ese sentido, se tiene que la pandemia, al ser un fenómeno global y excepcional, afectó de manera significativa y masiva la mayoría de las jurisdicciones a lo largo del mundo, en especial, la peruana (tomando en cuenta las medidas de prevención para la propagación del virus), ello indudablemente alteró el ejercicio de las actividades económicas y contractuales, generando un entorno de incertidumbre e impactando tanto en el cumplimiento de los contratos como en la capacidad de las partes para hacer frente a sus obligaciones.

Como consecuencia de ello, es razonable que las autoridades gubernamentales aprobaran normativas temporales encaminadas a enfrentar los efectos de la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria<sup>147</sup>. Estas leyes y normativas, como aplazamientos o medidas que suspendían ciertos tipos de obligaciones, pudieron haber resuelto muchos de los conflictos de manera directa entre las partes, ahorrándoles, de ese modo, la necesidad de llegar a un juicio. Pues es de conocimiento general, que el sistema de justicia en nuestro país comúnmente está sobrecargado de todo tipo de litigios. Y, tomando en cuenta el escenario nuevo y excepcional de la pandemia del Covid-19, los tribunales pudieron haber necesitado más tiempo para generar jurisprudencia sólida y clara en nuevos campos del derecho. Es así que, las decisiones judiciales en este contexto pueden tardar en acumularse, ya que, a medida que la sociedad y los sistemas legales se adaptan a la nueva realidad, las disputas surgen de manera más escalonada y no siempre se resuelven de inmediato en instancias superiores.

---

<sup>146</sup> CADENA ALCALÁ, Jesús Ángel. “Los tribunales constitucionales frente a la emergencia sanitaria por la covid-19”. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Núm. 14, 2020, p. 63 <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/265-Texto%20del%20art%C3%ADculo-733-2-10-20201230.pdf> [consultado: febrero de 2025]

<sup>147</sup> Un ejemplo de ello fue la emisión del Decreto Legislativo N° 1455-2020, de fecha 06 de abril de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Perú, que creó el Programa “REACTIVA PERÚ”, para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto por el Covid-19, y cuyo objetivo fue el de promover el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de las empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a efectos de asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional.

Con esa idea en mente, las partes suelen buscar soluciones más eficaces y céleres para afrontar y remediar sus controversias, así, la promoción de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación, la conciliación y la negociación directa entre las partes afectadas, pudo haber sido otra posibilidad de solución enfocada y pensada al objetivo de evitar la intervención judicial y el recurso a los tribunales.

Como otra alternativa de solución diligente y efectiva, ya mencionada previamente, a la que las partes pudieron haber acudido en un contexto como este, es la renegociación del contrato, cuya finalidad es amoldar las obligaciones y términos originales del contrato a la nueva situación cambiante, asegurando su cumplimiento de manera razonable y viable y mitigando los riesgos que, de algún modo, podría resultar en pérdidas significativas para los contratantes.

Ahora bien, como ya se ha comentado anteriormente, nuestros tribunales no se han pronunciado sólidamente respecto a posibles soluciones en materia contractual en relación a las afectaciones que podrían originarse por una pandemia. Sin embargo, es posible verificar que en otros ámbitos del derecho sí que lo han hecho, al igual que algunos otros países vecinos. En ese caso, a efectos de brindar un mejor apoyo a este corto apartado, correspondería mencionar un par de esos precedentes jurisprudenciales y proyectarlos en un escenario como el ofrecido en este trabajo.

La Corte Suprema del Perú, por un lado, se ha pronunciado en materia penal, respecto a la suspensión de plazos de prescripción de la acción penal<sup>148</sup>, en el que señalan que como consecuencia de la circunstancia excepcional generada por la pandemia de la Covid-19 y la consecuente emisión del decreto que declara el estado de emergencia nacional ordenando el aislamiento social obligatorio, el Poder Judicial emitió Resoluciones Administrativas para suspender los plazos procesales y administrativos. “[...] ello resulta razonable, proporcional y de naturaleza temporal, cuya justificación radica en el estado de excepción declarado y en la necesidad de proteger y garantizar el derecho a la salud [...]”<sup>149</sup>.

Ahora bien, respecto al tema abordado en el punto anterior, y proyectándolo al campo civil y contractual, el acordar una suspensión de plazos en un contrato a causa de una situación excepcional como la pandemia, ofrece unas cuantas ventajas tanto para las partes involucradas

---

<sup>148</sup> Recurso de Nulidad N.º 119-2020 de fecha 17 de marzo de 2022 recaída en el Expediente N.º 000119-2020/Lima Norte emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Lima, [En línea], Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Recurso-de-Nulidad-119-2020-Lima-Norte-LPDerecho.pdf> [consulta: febrero de 2025].

<sup>149</sup> Ejecutoria Suprema de fecha 3 de noviembre de 2020, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 616-2020/Puno emitida por la Corte Suprema.

como para la viabilidad de su cumplimiento. La flexibilidad en la ejecución de las obligaciones, por ejemplo, es una de ellas, pues les facilita a las partes pactar y establecer nuevos plazos o fechas que les permita obtener los medios necesarios y adaptados a la realidad cambiante para ejecutar lo pactado, de ese modo se garantiza la continuidad del contrato y se evita la terminación anticipada de éste. Por ejemplo, en un contrato de alquiler, el arrendatario y el arrendador pueden acordar un prorrateo de la deuda; es decir, suspender el pago por un plazo determinado para cobrarlo en los meses siguientes.

De igual forma, otra ventaja es la reducción de las penalidades o sanciones que las partes hayan podido pactar primigeniamente en el contrato, como, por ejemplo, alguna multa dineraria por la realización de un servicio fuera del plazo acordado. En ese supuesto la suspensión de esos plazos puede evitar que la parte que incurre en el incumplimiento sea penalizada por retrasos provocados por circunstancias ajenas a su control, como lo fueron el aislamiento social obligatorio o los toques de queda decretados por el gobierno durante la pandemia.

En el ámbito internacional, por otro lado, se ha podido recabar una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en materia civil<sup>150</sup>, referida a un contrato de arrendamiento y las implicancias que tiene la terminación anticipada de éste por motivos de caso fortuito y fuerza mayor. En tal sentido, dicho fallo busca esclarecer si la pandemia del Covid-19 puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor que justifique la terminación anticipada de un contrato de arrendamiento.

Acorde al desarrollo brindado por dicho tribunal en el supuesto citado, el caso se plantea en base a una controversia entre arrendatario y arrendador, en el que el primero de ellos da por terminado de manera anticipada el contrato de arrendamiento por caso fortuito o fuerza mayor en razón a la pandemia del covid-19, quien no pudo ingresar al país por las medidas restrictivas dictadas y por encontrarse para esas fechas en el extranjero, resguardando, pese a ello, sus pertenencias dentro de la vivienda en cuestión. La arrendadora, por su parte, alega que, la terminación del contrato se dio por causa de mora, solicitando el pago total de los cánones adeudados, así como otros gastos incurridos en reparaciones del inmueble.

En una primera instancia, el tribunal correspondiente falló a favor de la arrendadora, pero estableció la reducción del pago de los cánones adeudados por parte del arrendatario (por el uso y aprovechamiento del inmueble al resguardar sus pertenencias). No obstante,

---

<sup>150</sup> Sentencia N.º 38-CAC-2022, Recurso de Casación de fecha 07 de abril de 2022, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. [En línea], Disponible en: [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/content\\_type:2+jurisdiction:;CP+fulltext\\_in\\_plan:1+inPlanOnly:1/caso+fortuito+y+fuerza+mayor+en+la+pandemia+covid-19/vid/910609684](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/content_type:2+jurisdiction:;CP+fulltext_in_plan:1+inPlanOnly:1/caso+fortuito+y+fuerza+mayor+en+la+pandemia+covid-19/vid/910609684) [consultado: febrero de 2025].

posteriormente la demandada, no satisfecha con dicho fallo, recurrió en casación con la finalidad de obtener la totalidad del pago de dichos cánones, alegando que, en el presente supuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor no aplicaban, pues a su parecer la pandemia fue un acontecimiento temporal y transitorio que no representó un impedimento absoluto para el cumplimiento de los pagos.

En ese marco, para el supuesto bajo estudio, el tribunal de la Corte entendió que, el caso fortuito y la fuerza mayor son considerados impedimentos que de forma absoluta obstaculizan el cumplimiento de la obligación. Dicho impedimento, para que se constituya como tal, debe ser objetivo, sobrevenido, absoluto e insuperable. Asimismo, el tribunal consideró las medidas preventivas dictadas por el gobierno, en el que se decretó no solo la restricción de libre circulación para los ciudadanos, sino también la prohibición de ingreso al país para los extranjeros<sup>151</sup>. En tal sentido, se entiende que lo mencionado era inevitable para la incidencia en cualquier relación jurídica, incluyendo la controversia en cuestión.

Bajo ese contexto, a efectos de emitir su decisión final, el tribunal salvadoreño pudo discernir que, el arrendatario, encontrándose en Guatemala, y no pudiendo ingresar a El Salvador, decidió comunicarle a la arrendadora su deseo de terminar con el contrato de arrendamiento del apartamento que ocupaba. No obstante, dicha acción, pese a haberse encontrado dentro del plazo de prórroga del contrato, no pudo ejecutarse de la forma establecida, ello debido a las restricciones antes mencionadas. Aunado a ello, se tiene que dicha situación es ajena a la voluntad de la parte afectada; es decir, del arrendatario, pues, además, la incertidumbre de la permanencia de las medidas sanitarias no permitió conocer el regreso del arrendatario al país.

En ese sentido, la Sala resolvió que la pandemia por Covid-19 sí representó para el demandante un impedimento insuperable que no permitió que el contrato se ejecutara en los términos pactados, debido a que el arrendatario no pudo hacer uso del inmueble por circunstancias ajenas a su voluntad, por lo que, con todo lo expuesto, se determinó que la norma legal referente a la aplicación del caso fortuito o fuerza mayor sí fue debidamente aplicable y la terminación anticipada del contrato se dio acorde a ley.

Ahora bien, ya para finalizar, se tiene que el ordenamiento jurídico peruano también regula la terminación anticipada en un contrato de alquiler, comúnmente se encuentra contenida en una cláusula dentro del contrato principal. Las partes pueden acordar concluir con dicho

---

<sup>151</sup> Decreto Legislativo N.º 593, “Ley De Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19”, emitida por el Gobierno de El Salvador con fecha 14 de marzo de 2020.

contrato siempre que se dé un preaviso razonable y hayan cumplido con sus obligaciones establecidas.

Cuando la terminación anticipada del contrato se da por causas externas a la voluntad de las partes será debido al surgimiento de eventos imprevistos que los afectan y que son ajenos a su control. Este tipo de terminación anticipada se encuentra generalmente relacionada con eventos de caso fortuito o fuerza mayor, tales como desastres naturales, pandemias, cambios en la legislación, problemas personales, entre otros.

En síntesis, esta figura legal puede ser una opción necesaria y útil en circunstancias excepcionales como la ocurrida, tal como se ha visto en el precedente citado. No obstante, siempre es importante recalcar que la subsunción de cada figura legal a los diversos supuestos que pueden surgir en el mundo, deben tomar en consideración las particularidades de cada caso en concreto, ello con la finalidad de beneficiar el interés de ambas partes y evitar el origen de futuros conflictos.



## Conclusiones

**Primera.** La pandemia del Covid-19 significó un punto de inflexión tanto en el derecho civil peruano como en el desarrollo de nuestra vida cotidiana. Dicho evento extraordinario llevó a los diversos estados del mundo, incluido el nuestro, a adoptar medidas excepcionales que afectaron profundamente el correcto despliegue y cumplimiento de las relaciones jurídicas contractuales. Es así como, el derecho de obligaciones y el derecho de contratos, ramas importantes de nuestra normativa peruana, tomaron gran protagonismo durante la pandemia. Mientras el primero de ellos constituye el marco normativo que regula las obligaciones en su generalidad (legales, contractuales o extracontractuales), el segundo, actuando como rama especializada, se enfoca en aquellas obligaciones nacidas de los contratos, con reglas propias y acorde a cada necesidad de quienes contratan.

**Segunda.** La presencia del principio de la buena fe en los contratos civiles tomó relevancia al ser una regla jurídica que rige toda relación contractual y es aplicable a todas las fases de un contrato: desde la negociación hasta la ejecución de éste. Puede distinguirse de dos maneras: una objetiva, referida a la exigencia de un estándar de conducta normativo, y otra subjetiva, relacionada con la conducta sincera del agente. Se recalca su importancia al considerársele un criterio interpretativo destinado a interpretar o incluso complementar el contrato según la intención común de los contratantes, velando por su supervivencia en situaciones extraordinarias o difíciles.

**Tercera.** El cumplimiento de las obligaciones constituye el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas contractuales; sin embargo, en ciertos supuestos puede producirse el incumplimiento, ya sea porque el titular de la deuda ha ejecutado la prestación de modo distinto a lo pactado, o simplemente porque no la ha cumplido en absoluto. Este último supuesto, puede darse por causas imputables como no imputables al deudor, cuya diferencia principal radicará en la presencia o ausencia de culpa de éste.

**Cuarta.** Considerándose a la pandemia del covid-19 como un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, muchos de los ordenamientos legales alrededor del mundo invocaron la implementación y desarrollo de distintas figuras jurídicas llamadas a contrarrestar los efectos negativos que el mencionado evento tuvo en los contratos afectados. Algunos de los remedios más notorios fueron el caso fortuito o fuerza mayor, la teoría de la imprevisión, la revisión y resolución contractual, la excesiva onerosidad de la prestación y la renegociación del contrato. Estas herramientas brindadas por la norma civil sirvieron para mermar los efectos que un evento

de este calibre pudo significar, y que, resultarán útiles en un futuro, en caso algún supuesto similar llegara a ocurrir.

**Quinta.** Pese a que nuestro sistema judicial no cuenta con un claro y preciso desarrollo jurisprudencial respecto al tema de estudio, se ha recabado que ciertos pronunciamientos en el ámbito penal, como aquel referido a la suspensión de plazos, podrían servir de base analógica en el terreno contractual, siempre que su aplicación se realice dentro de los márgenes permitidos por los principios generales del derecho. La jurisprudencia comparada, por su parte, sí ha generado pronunciamientos en materia contractual en contextos de crisis, implementando soluciones concretas que permiten aportar respuestas jurídicamente fundamentadas y más adaptadas a crisis excepcionales. Estos precedentes permitirán fundamentar la resolución de casos similares o plantear soluciones adecuadas en el contexto local.

**Sexta.** Se ha demostrado que los contratos civiles de tracto sucesivo o de duración no son ajenos a los efectos de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, como lo fue la pandemia del covid-19. Este evento, de impacto global, generó que múltiples relaciones contractuales se vieran gravemente afectadas por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, y la consecuente insatisfacción de las partes contratantes. Frente a ello, el ordenamiento jurídico peruano ofrece diversos remedios contractuales que pueden atenuar o mitigar tales afectaciones, sirviéndose de soluciones complementarias brindadas por el derecho comparado, en caso la regulación nacional resulte escasa o insuficiente. Se concluye que, pese a que estos remedios pueden ser de mucha utilidad, su aplicación no debe ser automática o genérica, pues su eficacia dependerá, ulteriormente, siempre de una evaluación rigurosa del caso concreto, considerando las particularidades de cada contrato y el grado de afectación experimentado, de ese modo, se podrá satisfacer más concretamente la solución al problema formulado. Un marco normativo más claro y actualizado, en definitiva, permitirá brindar mayor seguridad jurídica ante eventuales crisis futuras que, como la pandemia del covid-19, puedan impactar significativamente en la dinámica de las relaciones contractuales celebradas.

## Lista de Abreviaturas

ART.:	Artículo
COVID-19:	Coronavirus Disease (2019)
OMS:	Organización Mundial de la Salud
MERS:	Síndrome respiratorio de Oriente Medio
SRAS:	Síndrome respiratorio agudo severo
STJ:	Superior Tribunal de Justicia de Brasil



## Referencias

- ABREU ADVOGADOS, “COVID-19 | Perguntas e respostas na execução dos contratos pela equipa de Direito Comercial”, acceso en mayo de 2024, Disponible en: <https://abreuadvogados.com/conhecimento/publicacoes/artigos/covid-19-perguntas-e-respostas-na-execucao-dos-contratos-pela-equipa-de-direito-comercial/#>
- AMADO V., José, 1988. Las declaraciones de voluntad impropias en la teoría del acto jurídico. *THEMIS Revista De Derecho*. [En línea], Lima: Consejo Editorial de Themis Revista de Derecho, N° 10, [Consulta: septiembre 2023]. Disponible en: [http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_010.html](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_010.html)
- APARICIO, Juan Manuel, *El derecho argentino frente a la pandemia y post-pandemia covid-19*, t. I., Colección de Estudios Críticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2020, Disponible en: <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/19490/Covid%2019%20y%20contrato.pdf?sequence=1>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo N.º 593 – Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pnademia del COVID-19. Diario Oficial de El Salvador, 14 de marzo de 2020. Disponible en: [https://www.jurisprudencia.gob.sv/PDF/DECRETO\\_No\\_593.PDF](https://www.jurisprudencia.gob.sv/PDF/DECRETO_No_593.PDF)
- BARCHI VELAOCHAGA, Luciano, “Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: “La fuerza mayor se hizo viral”, *Ius Et Praxis Revista*, Núm. 50-51, 2020. [consulta: julio de 2024]. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/5035-Texto%20del%20art%C3%ADculo-18647-3-10-20210205.pdf>
- BELTRAN PACHECO, Jorge Alberto, “Imprecisiones en torno al caso fortuito y la fuerza mayor”, *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 13, 2017, [consulta: julio 2024]. Disponible en: [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1/Imprecisiones+en+torno+al+caso+fortuito+y+la+fuerza+mayor+jorge+alberto+beltran/vid/906632539](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/Imprecisiones+en+torno+al+caso+fortuito+y+la+fuerza+mayor+jorge+alberto+beltran/vid/906632539)
- BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo, “La renegociación y la revisión del negocio jurídico como los nuevos remedios en el contrato de obra: una solución al problema de los riesgos imprevisibles desde una perspectiva comparada”, *THEMIS Revista de Derecho*,

Núm. 70, 2016, [consulta: noviembre de 2024]. Disponible en: [.https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19610/19705](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19610/19705)

BRANTT, María Graciela, “La exigencia de exterioridad en el caso fortuito: su construcción a partir de la distribución de los riesgos del contrato”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Núm. 33, 2009, [consulta: febrero, 2024], Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000200001&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000200001&script=sci_arttext)

CADENA ALCALÁ, Jesús Ángel. “Los tribunales constitucionales frente a la emergencia sanitaria por la covid-19”. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Núm. 14, 2020, p. 63 <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/265-Texto%20del%20art%C3%ADculo-733-2-10-20201230.pdf> [consultado: febrero de 2025]

CASTILLO FEYRE, Mario, 2014. Sobre las obligaciones y su clasificación. *THEMIS Revista de Derecho* [En línea]. Lima: Consejo Editorial de Themis Revista de Derecho. N° 66. pp. 209-220. [Consulta: septiembre 2023]. ISSN: 1810-9934. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/12697-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50478-1-10-20150521.pdf>

CASTILLO FREYRE, Mario y ROSAS BERASTIAN, Verónica, 2017. Derecho de las obligaciones [en línea]. 1era edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. [Consulta: septiembre 2023]. ISBN: 978-612-317-242-8. Disponible en: [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170669/13%20Derecho%20de%20las%20obligaciones%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1H2EjyOLoOTF\\_x6YrAedbg\\_nF2MyLnDxWZFpyzjeb1x\\_VcGfTqTi1LiK9U](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170669/13%20Derecho%20de%20las%20obligaciones%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1H2EjyOLoOTF_x6YrAedbg_nF2MyLnDxWZFpyzjeb1x_VcGfTqTi1LiK9U)

CHIPANA CATALÁN, Jhoel, 2020. ¿Contratos afectados por el estado de emergencia? ‘Haz este check-list’ En: *LP pasión por el derecho* [En línea]. Disponible en: [https://lpderecho.pe/contratos-afectados-estado-emergencia-check-list/?fbclid=IwAR1\\_U\\_ueIuSxctWG1w\\_RJJeFQdLh7I3YAAAC0tY0pR6RK1qB7vB112pOciY8](https://lpderecho.pe/contratos-afectados-estado-emergencia-check-list/?fbclid=IwAR1_U_ueIuSxctWG1w_RJJeFQdLh7I3YAAAC0tY0pR6RK1qB7vB112pOciY8)

CHIPANA CATALÁN, Jhoel, 2020. “Tips para renegociar un contrato afectado por el estado de emergencia”. En: *LP pasión por el derecho*. [En línea] Disponible en: <https://lpderecho.pe/consejos-renegociar-contrato-afectado-estadoemergencia/> [Consulta: junio 2023].

- CHRISTINE BAUER, Thea y BERNAL FANDIÑO, Mariana, “Solidarismo y contratos relacionales: alternativas frente a la pandemia de covid-19”, *Revista de Derecho Privado*, Núm. 41, 2021, pp. 53-80, [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosproxy.com/search/jurisdiction:CO+content\\_type:4/consecuencias+de+los+contratos+post+pandemia+en+colombia/vid/869956929](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosproxy.com/search/jurisdiction:CO+content_type:4/consecuencias+de+los+contratos+post+pandemia+en+colombia/vid/869956929) (consulta: enero, 2024).
- COCA GUZMAN, Saúl José, “¿Qué es el caso fortuito y fuerza mayor? (artículo 1315 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: [https://lpderecho.pe/caso\\_fortuito-fuerza\\_mayor-derecho-civil/](https://lpderecho.pe/caso_fortuito-fuerza_mayor-derecho-civil/) [consulta: agosto de 2024].
- COCA GUZMAN, Saúl José, “Derecho de Obligaciones: el pago (artículo 1220 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/pago-derecho-civil-obligaciones/> [consulta: octubre de 2024].
- COCA GUZMAN, Saúl José, “¿Qué es la “novación”? (artículo 1277 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/novacion-articulo-1277-codigo-civil/> [consultado: octubre de 2024].
- COCA GUZMAN, Saúl José, “Derecho de obligaciones: ¿Qué es la compensación? (artículo 1288 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/compensacion-derecho-civil-obligaciones/> [consultado: octubre de 2024].
- COCA GUZMAN, Saúl José, “¿Qué es la condonación? (artículo 1295 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/condonacion-derecho-civil-obligaciones/> [consultado: octubre de 2024].
- COCA GUZMAN, Saúl José, “El mutuo disenso (artículo 1313 del Código Civil)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/mutuo-disenso-derecho-civil/> [consulta: noviembre de 2024].
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 119-2020, Lima Norte. Sentencia del 17 de marzo de 2022. Lima. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Recurso-de-Nulidad-119-2020-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 616-2020, Puno. Ejecutoria Suprema del 03 de noviembre de 2020. Lima. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6062db0040ba22c788c2bd6976768c74/RN>

- %2B616-2020.pdf?CACHEID=6062db0040ba22c788c2bd6976768c74&MOD=AJPERES
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sala de lo Civil. Sentencia N.º 38-CAC-2022. Recurso de Casación del 7 de abril de 2022. San Salvador. Disponible en: <https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-38-cac-910609684>
- COVID-19: Guía práctica sobre cuestiones contractuales comerciales”, Bomchil, [consulta: enero, 2024] Disponible en: <https://www.bomchil.com.ar/noticia/145#:~:text=El%20art%C3%ADculo%201732%20del%20establece,absoluta%20no%20imputable%20al%20obligado>
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 1995. La formación del contrato. *Anuario de derecho civil*. [En línea]. España: Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, vol. 48, N° 1. [Consulta: septiembre 2023] ISSN: 0210-301X. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-LaFormacionDelContrato-46843.pdf>
- DÍEZ-PICAZO, Luis. 1996. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial [En línea]. Quinta Edición. Madrid: Editorial Civitas. [Consulta: abril 2024]. Disponible en: <https://masterpyc.files.wordpress.com/2015/07/fundamentos-del-derecho-civil-patrimonial.pdf>
- ESTRUCH ESTRUCH, Jesús, “La aplicación de la cláusula rebus sic stantibus”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 780, 2020, pp. 2037-2095, <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosproxy.com/#search/jurisdiction:ES/presupuestos+de+la+clausula+rebus+sic+stantibus/vid/849758269> (consulta: junio de 2024).
- FACCO, Javier Humberto, “El principio de buena fe objetiva en el derecho contractual argentino”, *Revista de Derecho Privado*, Núm. 16, 2009, pp. 149-167, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537596007> (Consulta: enero,2024).
- GANUZA, Juan José y GÓMEZ POMAR, Fernando, “Los instrumentos para intervenir en los contratos en tiempos de Covid-19: guía de uso”, *INDRET*, 2020, pp. 558-584, <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/375180-Text%20de%20l'article-541416-1-10-20201016.pdf> (consulta: junio de 2024).
- GHESTIN, Jacques, “La fuerza obligatoria del contrato”, *Revista Ius Et Veritas*, Núm. 50, 2015, p. 78. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14806/15364> [consulta: agosto de 2024].
- GOLDENBERG, Juan Luis, 2020, “A propósito del covid-19: incapacidad sobreviniente de pago y ‘fuerza mayor social’”, *El Mercurio legal*, <https://derecho.uc.cl/images/GOLDENBERG.pdf> (consulta: marzo, 2024).

- GONÇALVES, André Anderson y MANSUR MUNIZ, Leônidas Meireles, “Contratos e Pandemia: os impactos gerados pela crise da COVID-19 nas relações jurídicas contratuais”, *VirtuaJus*, Núm. 13, 2022, pp. 156-165, <https://periodicos.pucminas.br/index.php/virtuajus/article/view/29791/20599> (consulta: mayo 2024).
- GONÇALVES, Carlos Roberto, *Direito Civil 1 esquematizado. Parte geral - obrigações e contratos*, Ed. 6, Editora Saraiva, Sao Paulo, 2016, <https://direitoaovivo.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/10/direito-civil-esquematizado-vol-1-parte-geral-2016-carlos-roberto-goncalves.pdf> (Consulta: junio).
- GREGORACI, Beatriz, “El impacto del COVID-19 en el Derecho de contratos español”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 73, Núm. 2. 2020, pp. 455-490, [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2020-20045500489](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2020-20045500489) (consulta: julio 2024).
- HINESTROSA, Fernando, 1999. Eficacia e ineficacia. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* [En línea] Colombia: Universidad Externado de Colombia, N° 20, pp. 143-161. [Consulta: septiembre 2023] ISSN: 07186851. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/433-1636-1-PB.pdf>
- JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel, “La fuerza mayor en el Derecho del Trabajo colombiano”, *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Discusiones y debates*, Ed. 1, 2009, pp. 100-126, <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/vid/77705553> (consulta: marzo, 2024).
- JIMENEZ GIL, William, “La fuerza mayor en la era del COVID-19”, *Revista Misión Jurídica*, Núm. 22, 2022, pp. 205-227, <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-LaFuerzaMayorEnLaEraDelCovid19-9054748.pdf> (consulta: marzo 2024).
- MARCHETTI, Giovanna, “Contratos pendientes de ejecución y el COVID-19: los remedios ofrecidos por el Código civil italiano en clave comparada”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 789, 2022, pp. 259-291, <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:ES/renegociacion+de+contratos/vid/901132771> (consulta: junio de 2024).
- MOLL DE ALBA, Chantal, 2020, “¿Es la cláusula “rebus sic stantibus” la solución a todos los problemas jurídicos del Covid-19?”, *Diario La Ley*, <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEA MtMSbF1CTEAAmNDI3NjS7Wy1KLizPw827DM9NS8klQADsi4xSAAAAA=WKE> (consulta: junio de 2024).

- MORALES HERVIAS, Rómulo, *De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo*, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, Lima, 2012, pp. 259-279.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, “El efecto de la pandemia en los contratos: ¿es el derecho ordinario de contratos la solución?”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 73, Núm. 2. 2020, pp. 447-454, [file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-EIEfectoDeLaPandemiaEnLosContratos-7504476%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-EIEfectoDeLaPandemiaEnLosContratos-7504476%20(1).pdf) (consulta: junio de 2024).
- NEME VILLAREAL, Martha Lucía, 2009. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho privado Externado*. [En línea] Colombia: Universidad Externado de Colombia, N°17, pp. 45-76. [Consulta: septiembre 2023]. ISSN: 0123-4366. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-BuenaFeSubjetivaYBuenaFeObjetivaEquivocosALosQueCo-3171374.pdf>
- NINAMANCCO CORDOVA, Fort, “El caso: Canal de Capronne y el Covid-19 (el cumplimiento de los contratos en el aislamiento social obligatorio)”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/caso-canal-de-craponne-covid-19-cumplimiento-contratos-aislamiento-social-obligatorio/> [consulta: febrero de 2025].
- OLIVEIRA ANDRADE, Lucas, 2021, “A aplicação da revisão e resolução dos contratos em tempos de pandemia”, *Jusbrasil*. Disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/artigos/a-aplicacao-da-revisao-e-resolucao-dos-contratos-em-tempos-de-pandemia/1332890307> (consulta: mayo 2024).
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ¿Qué es el coronavirus? Preguntas frecuentes. [en línea]. Ginebra: OMS, 2019. Disponible en: <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/coronavirus-disease-answers?query=que+es+el+covid19>
- OSTERLING PARODI, Felipe, *Las Obligaciones*, 8° Edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 2007, p. 233. <https://es.scribd.com/doc/248676104/Las-Obligaciones-Felipe-Osterling-Parodi> [consulta: octubre de 2023].
- OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, 2008. *Compendio de Derechos de las Obligaciones* [En línea]. Lima: Palestra Editores. [Consulta: septiembre 2023]. ISBN: 9972224910. p. 88. Disponible en: <https://app-vlexcom.udep.basesdedatosezproxy.com/#WW/vid/378205338>

- OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, “La compensación”, En: *Estudio Mario Castillo Freyre* [En línea], Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Articulo-19.pdf> [consultado: febrero de 2025].
- OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, “El mutuo disenso en el Código Civil”, *Revista Ius Et Veritas*, Núm. 46, 2013, pp. 106-113. <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/11963-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47601-1-10-20150425.pdf> [consulta: enero de 2025].
- PICASSO, Sebastián, “Consecuencias del incumplimiento de los contratos a causa del covid-19 en el derecho argentino”, *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 50-51, 2020, pp. 101-107, <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/5041-Texto%20del%20art%C3%ADculo-18606-4-10-20210205.pdf> (consulta: enero, 2024).
- Presidencia del Consejo de Ministros del Perú. Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. *Diario Oficial El Peruano*, 2020. <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/460472-044-2020-pcm>
- Presidencia de la República del Perú. Decreto Legislativo N.º 1455-2020 de 2020, que crea el programa REACTIVA PERÚ para asegurar la continuidad de pagos ante el impacto del COVID-19. *Diario Oficial El Peruano*, 2020. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/580222-1455>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 417 de 2020, que declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19. *Diario Oficial de la República de Colombia*, 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334>
- República de Argentina. Ley 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 2014. [https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)
- República de Brasil. Lei 10.406 de 2002, Código Civil. *Diario Oficial da União (DOU)*, 2002. [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/110406compilada.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406compilada.htm)
- República de Colombia. Ley 57 de 1887, Código Civil. *Diario Oficial de la República de Colombia*, 1887. [https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/Documentos/ley/Ley\\_57\\_1887.pdf](https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/Documentos/ley/Ley_57_1887.pdf)
- República de Colombia, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio. *Diario Oficial de la República de Colombia*, 1971. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376>

- República del Perú. Decreto Legislativo 295 de 1984, Código Civil. *Diario Oficial El Peruano*, 1984. [https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf](https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf)
- SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, Beatriz, “Cláusula rebus sic stantibus: fundamento y doctrina jurisprudencial sobre su aplicación, presupuestos y efectos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 780, 2020, pp. 2391-2409, <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/#/search/jurisdiction:ES/contratos+civiles+y+pan+demia+soluciones/p2/vid/849758281> (consulta: junio de 2024).
- SANTOS APOLINARIO, Percy K., “Covid-19 en el Perú y sus implicancias en distintos contratos civiles desde un enfoque de empresa”, En: *LP, Pasión por el Derecho* [En línea], Disponible en: <https://lpderecho.pe/covid-19-implicancias-contratos-civiles-empresa/> [consulta: febrero de 2025].
- SHOSCHANA ZUSMAN, T., 2005. La Buena fe contractual. *THEMIS: Revista de Derecho* [En línea] Lima: Consejo Editorial de Themis Revista de Derecho, N° 51, pp. 19-30 [Consulta: septiembre 2023]. ISSN: 810-9934. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario3/Downloads/Dialnet-LaBuenaFeContractual-5110795.pdf>.
- Superior Tribunal de Justicia de Brasil. *Recurso Especial N.º 1.450.434/SP*. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Brasília: STJ, 2014. Disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/647294680/relatorio-e-voto-647294689>
- Superior Tribunal de Justicia de Brasil. *Recurso Especial N.º 1.764.439/SP*. Sentencia del 27 de noviembre de 2018. Brasília: STJ, 2018. Disponible en: <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/712906726/relatorio-e-voto-712906912>
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, 1997. El consentimiento y la declaración de voluntad en la doctrina general del contrato. *IUS ET VERITAS* [En línea], Lima: Editorial Revista Ius Et Veritas, N° 14, pp. 53-61. [Consulta: septiembre 2023]. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15705>
- TOBAR TORRES, Jenner Alonso, “Teoría de la imprevisión en la pandemia: ¿Un puente entre lex mercatoria y derechos humanos?”, *Civilizar: Ciencias sociales y humanas*, Núm. 42, 2022, pp. 1-13, [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:CO+content\\_type:4/teoria+de+la+imprevison/vid/916939378](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:CO+content_type:4/teoria+de+la+imprevison/vid/916939378) (consulta: febrero, 2024)

- VÁSQUEZ LAGUNA, Javier, “Contribución al estudio de la buena fe en el Derecho Privado: a propósito de la renegociación y el incumplimiento de los deberes secundarios de conducta”, *Advocatus*, Núm. 39, 2021, pp. 210. <https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext+in+plan:1/Contribuci%C3%B3n+al+estudio+de+la+buena+fe+en+el+Derecho+Privado%3A+a+prop%C3%B3sito+de+la+renegociaci%C3%B3n+y+el+incumplimiento+de+los+deberes+secundarios+de+conducta/vid/864364884> [consulta: octubre de 2023].
- VILLAFRANQUI, Giancarlo y HUAPAYA, Ramón, 2020. Los contratos con el estado en tiempos de coronavirus. En: *CMS Law* [En línea]. Disponible en: <https://cms.law/es/per/publication/los-contratos-con-el-estado-en-tiempos-del-coronavirus> [Consulta: septiembre 2023].
- WILCHES DURAN, Rafael E., “El rol del principio de solidaridad en el derecho concursal en Colombia. Reflexión teórica con ocasión de la pandemia/sindemia por la enfermedad de la covid-19”, *Revista Vniversitas*, Vol. 71, 2022, pp. 179-196, [https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:CO;\\*PE+content+type:4/El+rol+del+principio+de+solidaridad+en+el+derecho+concursal+en+Colombia.+Reflexi%C3%B3n+te%C3%B3rica+con+ocasi%C3%B3n+de+la+pandemia%2Fsindemia+por+la+enfermedad+de+la+covid-19/vid/907693577](https://app-vlex-com.udep.basesdedatosezproxy.com/search/jurisdiction:CO;*PE+content+type:4/El+rol+del+principio+de+solidaridad+en+el+derecho+concursal+en+Colombia.+Reflexi%C3%B3n+te%C3%B3rica+con+ocasi%C3%B3n+de+la+pandemia%2Fsindemia+por+la+enfermedad+de+la+covid-19/vid/907693577) (consulta: febrero 2024).